

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL  
PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la Resolución N° 2135- 2012/  
SC2-INDECOPI

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de  
Abogada que presenta:

Norma Denytza Rodriguez Rondoy

ASESORA: Wendy Rocio Ledesma Orbegozo

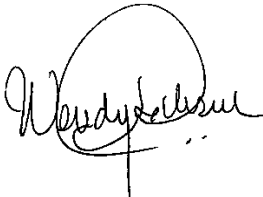
Lima, 2023

## Informe de Similitud

Yo, WENDY ROCIO LEDESMA ORBEGOZO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la Resolución N° 2135-2012/SC2-INDECOP", del autor / de la autora NORMA DENYTZA RODRIGUEZ RONDOY, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 35%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 11/07/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 13 de julio del 2023

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> LEDESMA ORBEGOZO, WENDY ROCIO	
DNI: 10803344	Firma: 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0002-5290-8868">https://orcid.org/0000-0002-5290-8868</a>	

## **RESUMEN**

El análisis del caso aborda varios aspectos. En primer lugar, se destaca la noción del derecho a la libre contratación y su relación con el contexto del mercado. Si bien este derecho es esencial en la economía de mercado, no es absoluto y puede ser limitado en función de las circunstancias y la protección de otros derechos fundamentales.

En el ámbito de los seguros, el modelo de negocio se basa en la gestión y diversificación del riesgo. Mediante la transferencia de riesgos a través de pólizas, las aseguradoras asumen la responsabilidad de pagar una suma de dinero en caso de un evento asegurado. En el caso específico analizado, la Sala de Indecopi limitó el derecho a la libre contratación de Rímac Seguros al considerar que su negativa de brindar cobertura a una persona con síndrome de Down fue discriminatoria e infundada. La decisión de la Sala contribuyó a garantizar la inclusión de personas con discapacidad en los servicios de seguros.

Es así que se reconoce que el derecho a la libre contratación tiene límites y debe ser equilibrado con otros derechos fundamentales. La decisión de la Sala fue razonable y proporcional, ya que protegió a una minoría social y promovió la igualdad de oportunidades.

### **Palabras clave**

Libre contratación, Modelo de negocio de seguros, Derechos fundamentales, Discriminación, síndrome de Down

## **ABSTRACT**

The analysis of the case addresses several aspects. First and foremost, the notion of the right to freedom of contract and its relationship with the market context is highlighted. While this right is essential in a market economy, it is not absolute and can be limited based on circumstances and the protection of other fundamental rights.

In the field of insurance, the business model is based on risk management and diversification. By transferring risks through policies, insurers assume the responsibility to pay a sum of money in the event of an insured occurrence. In the specific case analyzed, the Indecopi Chamber limited Rímac Seguros' right to freedom of contract by considering their refusal to provide coverage to a person with Down syndrome as discriminatory and unfounded. The Chamber's decision contributed to ensuring the inclusion of people with disabilities in insurance services.

Thus, it is recognized that the right to freedom of contract has limits and must be balanced with other fundamental rights. The Chamber's decision was reasonable and proportionate as it protected a social minority and promoted equal opportunities.

### **Keywords**

Freedom of contract, Insurance business model, Fundamental rights  
Discrimination, Down syndrome

## ÍNDICE

FORMATO DE AVANCE .....	1
I. INTRODUCCIÓN .....	2
1.1. Justificación de la elección de la resolución.....	2
1.2. Presentación del caso .....	3
II. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES.....	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Hechos relevantes del caso .....	5
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS.....	10
3.1. Problema principal .....	10
3.2. Problema secundario 1 .....	10
3.3. Problema secundario 2 .....	10
3.4. Problema complementario .....	11
IV. POSICIÓN DE LA CANDIDATA.....	11
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.....	14
5.1. problema principal: ¿Se ha afectado de forma válida el derecho a la libre contratación de Rímac Seguros? .....	14
5.2. El problema secundario que se desprende del problema principal, corresponde: ¿Cuál es el efecto del fallo de la Sala de Competencias del Indecopi respecto al modelo de negocio de la aseguradora Rímac?.....	20
5.3. El problema secundario, ¿Cómo se determina el límite entre el derecho a la libre contratación y el derecho a la igualdad? .....	22
5.4. Sobre el problema complementario en virtud de la denuncia interpuesta por el señor Céliz a causa del rechazo de suscripción del seguro en desmedro de la señorita Céliz, ¿cuáles son las competencias adscritas al Indecopi en materia de discriminación de consumo?.....	25
VI. CONCLUSIONES .....	30
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	32

## FORMATO DE AVANCE

### Cuadro de datos principales del caso

<b>No. Exp. / No. Resolución o sentencia / nombre del caso</b>	Expediente N° 272-2011/CPC Resolución N° 2135-2012/SC2-INDECOPI
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	1. Derecho del Consumidor 2. Derecho de Seguros 3. Derecho Administrativo
Identificación de las resoluciones y sentencias más importantes	Resolución N°2135-2012/SC2-INDECOPI
Demandante / Denunciante	Miguel Ángel Céliz Ocampo
Demandado / Denunciado	Rímac Internacional Compañía De Seguros Y Reaseguros
Instancia administrativa o jurisdiccional	Segunda Instancia Administrativa - Tribunal De Defensa De La Competencia Y De La Propiedad Intelectual- Sala De Defensa De La Competencia N°2
Terceros	No
Otros	El Expediente N° 06820-2012-0-1801-JR-CA-06 se ubica en Sala Suprema, se ha solicitado el acceso total y se está a la espera de la respuesta de Secretaría.

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Justificación de la elección de la resolución**

La Resolución N° 2135-2012/SC2-INDECOPI se centra en el análisis de dos derechos que colisionan entre sí: la autonomía privada y el derecho a la no discriminación en el consumo de bienes y servicios. La problemática de la resolución radica en determinar si la negativa del seguro de asistencia médica a la hija del denunciante, quien padece síndrome de Down, constituyó discriminación en el consumo o un trato diferenciado legítimo.

En efecto, en dos instancias, el Indecopi acogió la pretensión del señor Miguel Ángel Céliz Ocampo (en adelante, señor Céliz) declarando fundada su denuncia, sancionando a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros (en adelante, Rímac Seguros) con una multa ascendente de cuarenta y cinco (45) UIT, así como ordenó, en calidad de medida correctiva, que dicha entidad cumpla, en caso el señor Céliz se encuentre interesado, con atender de forma favorable la solicitud de seguro de su hija.

Sobre el particular, considero que esta resolución contribuyó a la protección de la población afectada con síndrome de Down contra prácticas discriminatorias por parte de las aseguradoras. Ello, en la medida que estas adaptaron sus políticas y procesos para asegurar a las personas con síndrome de Down, lo que implicó el ajuste de criterios de elegibilidad, tasas de prima y el establecimiento de medidas para evaluar el riesgo de manera justa y precisa.

Finalmente, la decisión adoptada por el Indecopi tiene fundamentos de especial importancia y estableció un hito para las personas con discapacidad que desean adquirir productos o servicios, garantizando así su acceso igualitario a los servicios de seguros sin ser discriminados por su condición. Debe tomarse en cuenta que en nuestro país 1 millón 737 mil 865 personas padecen alguna discapacidad (CONADIS 2022:1), entre las cuales 19 mil 849 se encuentran diagnosticadas con síndrome de Down. Es así que, el Estado peruano mediante la Ley General de Personas con Discapacidad Ley N° 29973, promueve la inclusión de las personas con discapacidad; sin embargo, todavía queda un largo

camino que recorrer frente a una verdadera inclusión en donde no se normalicen las conductas discriminatorias y las personas con discapacidad puedan disfrutar de los derechos que las protegen. Por lo tanto, la decisión de Indecopi resulta crucial, ya que garantizaría que estas personas puedan acceder a un seguro de salud y no sean discriminadas por su condición.

## **1.2. Presentación del caso**

En octubre de 2010, el señor Céliz solicitó pólizas de seguros de asistencia médica “Red Salud” para sus tres hijos, entre los cuales, estaba la señorita Sandra Paloma Céliz (en adelante, la señorita Céliz) de 24 años. Sin embargo, Rímac Seguros decidió rechazar la emisión de la póliza para la señorita Céliz debido que, al presentar síndrome de Down, tenía una probabilidad superior de padecer patologías colaterales, por lo que tal riesgo no era asegurable.

Ante dicha negativa, el señor Céliz presentó una denuncia contra Rímac Seguros ante la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual – Indecopi (en adelante, la Comisión) al considerar que dicha entidad incurrió en un acto de discriminación contra su hija por tener síndrome de Down.

Es así que, mediante Resolución N° 3329- 2011/CPC del 13 de diciembre de 2011, la Comisión declaró fundada la denuncia determinando la existencia de una conducta discriminatoria y una negativa injustificada de la suscripción para la señorita Céliz por parte de Rímac Seguros, imponiéndole una multa de 50 UIT. Finalmente, tras la apelación interpuesta por Rímac Seguros, mediante Resolución N° 2135-2012/SC2-INDECOPI, la Sala de Defensa de la Competencia N° 2 (en adelante, la Sala) confirmó la decisión adoptada por la primera instancia aplicando un atenuante a la sanción, imponiéndose una multa ascendente a cuarenta y cinco (45) UIT.

Para el Indecopi los argumentos de Rímac Seguros resultaban insuficientes para acreditar que la suscripción de la señorita Céliz generaba una pérdida para el

negocio de seguros. A mayor abundamiento, identificó que el artículo 11 literal a) de su Condicionado General permitía la suscripción de la póliza para menores con síndrome de Down cuyo nacimiento fuera amparado por la póliza, y, que fueran inscritos en un plazo máximo de 30 días calendarios contados desde la fecha de su nacimiento. Este hecho, a criterio del Indecopi, puso en evidencia que Rímac Seguros aseguraba a personas con síndrome de Down bajo determinadas condiciones.

Por tanto, considero que la decisión adoptada contiene un análisis que involucra determinar los límites de actuación de los agentes económicos en el mercado, bajo la premisa de proteger los intereses de los consumidores. En efecto, advierto que se produce un conflicto entre el derecho a la autonomía privada y el derecho a la igualdad y a la no discriminación en el consumo de bienes y servicios. Debe valorarse que el inciso 14 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a contratar con fines lícitos; sin embargo, la misma norma reconoce el derecho a la igualdad de las personas ante la ley, lo cual también se encuentra plasmado en la normativa de protección al consumidor.

Así las cosas, advierto claramente que un aspecto central de controversia en este caso radica en poder identificar el punto de equilibrio de aplicación entre dos derechos fundamentales dentro de un contexto de prestación de bienes y servicios en el mercado, debiéndose ponderar para dicha labor los efectos y contingencias que se desprendan de la postura adoptada.

## **I. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES**

### **2.1. Antecedentes**

En octubre de 2010, el señor Céliz presentó una solicitud de afiliación al seguro “Red de Salud” en Rímac Seguros para su hija con síndrome de Down. Sin embargo, en noviembre del mismo año Rímac Seguros se negó a contratar el seguro de asistencia médica de seguros, lo que llevó al señor Céliz a solicitar una motivación para el rechazo. En respuesta, Rímac Seguros comunicó que, en virtud de su autonomía privada, tenía la facultad de establecer políticas de suscripción y mencionó que la señorita Céliz presentaba una tendencia, debido

a su discapacidad, de contraer enfermedades colaterales. De esta manera, Rímac Seguros afirmó que asegurar personas con Síndrome de Down implicaba un alto índice de siniestralidad, considerando a este grupo como un riesgo no asegurable por parte de la empresa.

En consecuencia, la controversia se centra en el rechazo por parte de Rímac Seguros de la solicitud de afiliación a su seguro de “Red de Salud” para una persona diagnosticada con síndrome de Down. La empresa basó su argumentación en el alto índice de siniestralidad y en las disposiciones contenidas en su Condicionado General. Para resolver el caso, se llevó a cabo una evaluación inicial por parte de la Comisión, y, posteriormente, se emitió un pronunciamiento por parte de la Sala.<sup>1</sup>

## **2.2. Hechos relevantes del caso**

2.1.1 El 27 de enero de 2011, el señor Céliz presentó una denuncia contra Rímac Seguros por la presunta infracción del artículo 1.1° literal d) y 38° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código). El denunciante señaló que, a través de un correo electrónico, Rímac Seguros le informó que no emitiría la póliza de seguro para la señorita Céliz debido a razones técnicas. Ante ello solicitó a la compañía brindar mayor detalle del motivo de rechazo de la afiliación, comunicándosele nuevamente que, de acuerdo a las políticas de suscripción de Rímac Seguros, la condición de síndrome de Down constituía un riesgo no asegurable, y, por tal motivo, la solicitud había sido rechazada.

---

<sup>1</sup> Se debe tener en cuenta que, cuando se realizó la denuncia, el INDECOPI mantenía la competencia para intervenir las infracciones a las normas que buscan proteger a los usuarios de un servicio en materia de salud, sobre todo en cuanto a discriminación se refiere -objeto de la presente investigación. No obstante, con el Decreto Legislativo N° 1158, implementado el 5 de diciembre de 2013, se creó la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud (en adelante, SUSALUD), la cual se encarga de regular y supervisar el aseguramiento en salud en el país, así como de garantizar el acceso a servicios de salud de calidad para todos los ciudadanos peruanos. Cabe destacar que en el año 2015, mediante el Decreto Supremo N° 026-2015-SA, se transfirieron las funciones fiscalizadoras que tenía el INDECOPI a la SUSALUD en lo que respecta a la protección de los derechos de los usuarios en materia de acceso a la salud y los servicios que las empresas privadas de salud ofrecen, así como la identificación y sanción de cláusulas abusivas en los contratos de prestación de servicios de salud, de igual manera, tiene competencia para identificar y sancionar las cláusulas abusivas y claro, actuar en cumplimiento de la Ley N° 29571 (Código de Protección y Defensa del Consumidor). Sin embargo, es importante mencionar que esta transferencia de funciones no significa que el INDECOPI haya perdido su competencia en la materia de protección y defensa del consumidor en otros sectores económicos. El INDECOPI sigue siendo la entidad competente para intervenir en casos de discriminación en el consumo de bienes y servicios en general.

2.1.2 El 28 de abril de 2011, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 – Sede Lima Sur (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) admitió a trámite la denuncia presentada por el señor Céliz contra Rímac por presunta infracción de los artículos 1.1 literal d) y 38° del Código, en tanto el proveedor habría realizado actos de discriminación al haber impedido injustificadamente la suscripción de la hija del denunciante al seguro de asistencia médica “Red Salud” por padecer síndrome de Down.

2.1.3 El 13 de diciembre de 2011, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 emitió la Resolución N° 3329-2011/CPC, decidiendo lo siguiente:

- Declaró fundada la denuncia por infracción a los artículos 1.1. literal d) y 38° del Código, en la medida que el proveedor denunciado incurrió en un acto de discriminación al haber impedido injustificadamente la suscripción de la hija del denunciante al seguro de asistencia médica “Red Salud”.
- Ordenó, en calidad de medida correctiva que, en un plazo no mayor a 5 días, cumpla con atender la solicitud de suscripción al seguro “Red de Salud” de la señorita Céliz.
- Impuso una sanción en forma de multa por cincuenta (50) UIT.
- Ordenó a la Secretaría Técnica de la Comisión iniciar una investigación de oficio para determinar la presencia de prácticas discriminatorias en el mercado de servicios de seguro, en contra de personas que padecen una discapacidad.

2.1.4 El 22 de diciembre de 2011, Rímac Seguros interpuso un recurso de apelación contra la Resolución N° 3329-2011/CPC que reconocía la libertad de administrar riesgos y escoger sus contratantes. Así Rímac Seguros frente a la decisión de la Comisión argumentó lo siguiente:

- El deber que recae en los proveedores de brindar un servicio o producto que no se sienten en aptitud de ofrecer que, en el

ámbito de empresas aseguradoras, implicaría un desbalance en su cartera de riesgos.

- Asistir a los consumidores en servicios o productos que comprendan pérdidas empresariales, haría que Rímac Seguros asuma un costo de riesgo que no le compete asumir.
- Las compañías de seguros tienen la potestad de decidir qué riesgos aseguran y qué riesgos no.
- Rímac Seguros no contaba con un producto para personas con Síndrome de Down.
- No se podía ajustar el seguro de asistencia “Red Salud” a las personas con Síndrome de Down, porque no contaban con los estudios actuariales, asimismo, no estaban obligados a tenerlos.

Por otro lado, estima que su accionar no calza como un acto de discriminación por consumo, sino por el contrario, un trato diferenciado lícito dado que atiende a razones objetivas y justificadas.

2.1.5 El 17 de febrero de 2012, el señor Céliz absuelve el traslado de apelación considerando lo siguiente:

- Los instrumentos internacionales normativos, las normas constitucionales y de otro orden legal reconocen en el Estado la obligación de eliminar barreras que vulneren derechos a las personas con discapacidad.
- Conforme al test de razonabilidad, la actuación de Rímac Seguros se enmarca como discriminación de consumo.
- Sostiene que no solicitaba un seguro diseñado exclusivamente para su hija, sino el acceso al seguro de “Red de Salud”.
- Rímac afirmaba que no aseguraba a personas con Síndrome de Down, sin embargo, posteriormente, se ha acreditado que sí las asegura por lo que resulta incomprensible cómo es que no cuenta con los estudios actuariales.

2.1.6 El 26 de junio de 2012, el señor Céliz emite un escrito reiterando sus argumentos, asimismo, presenta la Observación General N°19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

2.1.7 El 11 de julio de 2012, mediante Resolución N° 2135-2012/SC2-INDECOPI, la Sala declaró:

- Confirmar la resolución apelada que declaró fundada la denuncia por infracción de los artículos 1.1 literal d) y 38 del Código.
- Confirmar la medida correctiva ordenada.
- Imponer una multa de 45 UIT a Rímac Seguros.
- Solicitar al Consejo Directivo del INDECOPI la publicación de la Resolución N° 2135-2012/SC2-INDECOPI en el Diario Oficial “El Peruano”.

2.1.8 Asimismo, con voto dirimente<sup>2</sup>, teniendo el mismo sentido el voto del Vocal, lo siguiente:

- Se ha acreditado que el denunciado asegura a personas con síndrome de Down, conforme a lo dispuesto en su Condicionado General por lo que no se condecía con su supuesto perjuicio económico alegado.
- El test de razonabilidad no ha sido superado por Rímac Seguros, específicamente el de necesidad.
- La exclusión de la señorita Céliz configura como una discriminación agravada.
- Es un acto de discriminación el impedimento de suscripción a un seguro de “Red de Salud” de Rímac en contra de la señorita Céliz.
- Se confirma la apelada Resolución 3329-2011/CPC en cuanto a la medida correctiva.

---

<sup>2</sup> Voto dirimente del presidente de la Sala, el señor Camilo Nicanor Carrillo Gómez, en conjunto con el Vocal Miguel Antonio Quirós García.

Revocar la Resolución 3329-2011/CPC en el extremo de la sanción impuesta en forma de multa, determinado que, tras existir atenuantes, la multa es equivalente a 45 UIT.

2.2.8.1 Por otro lado, existieron dos (2) votos en discordia con distintos fundamentos:

- **1er voto en discordia**

En este voto<sup>3</sup>, el Vocal consideró que debía declararse fundada la apelación de Rímac Seguros basándose en los siguientes argumentos:

- Su conducta fue de un trato diferenciado lícito que se sustentó en razones objetivas y justificadas.
- Las empresas aseguradoras poseen libertad de contratación pudiendo negarse a afiliar a una persona que tienda a presentar patologías con mayor frecuencia, a diferencia de los asegurados que no poseen tal discapacidad.
- La empresa se justificó razonablemente en su política de póliza para personas con síndrome de Down, determinando para ello un supuesto y tratándose de casos ajenos, los sujeta a evaluación.

- **2do voto en discordia**

Finalmente, el voto de los Vocales<sup>4</sup> comprende:

- Los vocales consideran que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas no configura como un convenio vinculante para imponer la obligación a Rímac Seguros de asegurar a personas con discapacidad.
- Las personas con discapacidad tienen una mayor susceptibilidad a enfermedades en comparación con otros individuos asegurados que presentan un riesgo bajo. Por lo

---

<sup>3</sup> Voto del Vocal Oscar Darío Arrús Olivera

<sup>4</sup> Votos de los vocales Francisco Pedro Ernesto Mujica Serelle y Hernando Montoya Alberti

tanto, no es posible que una persona con discapacidad se afilie a un seguro general, lo cual exime a Rímac Seguros de la obligación de proporcionar una póliza general a este grupo. Sin embargo, Rímac Seguros debe indicar por qué bajo ciertos supuestos sí otorga cobertura a algunas personas con Síndrome de Down y a otras no.

- Se ha incurrido en el supuesto de selección injustificada de clientela y no en discriminación, debido a que bajo ciertos supuestos Rímac Seguros sí brinda cobertura a personas con Síndrome de Down.
- Debido a que la casuística no implicó un trato diferenciado sino una selección injustificada de la clientela le corresponde la aplicación de una sanción en forma de multa por 20 UIT. Finalmente, la medida correctiva se mantiene a lo dispuesto por la Sala.

## **II. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS**

### **3.1. Problema principal**

Según la relación de fundamentos fácticos que componen a la Resolución N° 2135-2012/SC2-INDECOPI deberá considerarse el siguiente problema principal: ¿Se ha afectado de forma válida el derecho a la libre contratación de Rímac Seguros?

### **3.2. Problema secundario 1**

¿Cuál es el efecto del fallo de la Sala de Competencias del Indecopi respecto al modelo de negocio de la aseguradora Rímac?

### **3.3. Problema secundario 2**

¿Cómo se determina el límite entre el derecho a la libre contratación y el derecho a la igualdad?

### 3.4 Problema complementario:

En virtud de la denuncia interpuesta por el señor Céliz a causa del rechazo de suscripción del seguro en desmedro de la señorita Céliz, se formuló el siguiente problema: ¿Cuáles son las competencias adscritas al Indecopi en materia de discriminación de consumo?

### III. POSICIÓN DE LA CANDIDATA

- **Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios**

En primer lugar, con respecto al problema principal identificado en la decisión de la Resolución N° 2135-2012/SC2-INDECOPI sobre si hubo afectación al derecho a la libre contratación de Rímac Seguros, según García Toma (2008), la libertad de empresa implica la facultad de la empresa de elegir con quiénes contrata y de negociar los términos y condiciones de los contratos. Esta libertad de contratación tiene límites los mismos que se configuran ante el principio de igualdad ante la ley, el mismo que prohíbe la discriminación arbitraria tal como se menciona en la Constitución peruana en el artículo 2 inciso 2<sup>5</sup>. De tal forma que una empresa no puede de forma injustificada excluir de su servicio a consumidores, esto al negarle el aseguramiento de la hija del demandante, ya que existen antecedentes de Rímac Seguros de aceptar asegurar a personas de la misma condición de Sandra Céliz.

En segundo lugar, con respecto al problema secundario referido al modelo de negocio de la aseguradora, se hace evidente la necesidad de adaptar las políticas y coberturas para incluir a personas con síndrome de Down, siendo que para ello Rímac Seguros debe evaluar los riesgos de póliza y hacer cambios en la cobertura, tal como lo menciona Quiroz Vásquez (2017)<sup>6</sup>, el mismo que en Discapacidad y responsabilidad social empresarial nos ilustra sobre la

---

<sup>5</sup> Según la Constitución Política del Perú, "toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole" (Constitución Política del Perú, Artículo 2, Inciso 2). Es importante destacar que se menciona explícitamente "cualquier otra índole" para asegurar que ninguna persona sea discriminada por razones no especificadas en la norma.

<sup>6</sup> Quiroz Vásquez, J. M. (2017). Discapacidad y responsabilidad social empresarial. En A. Llanos (Ed.), Responsabilidad social empresarial: Desafíos y oportunidades en el Perú (pp. 81-96). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

responsabilidad social que tienen las empresas para con la sociedad, lo que significaría una verdadera inclusión de las personas con discapacidad en sus políticas empresariales. Además, la discriminación hacia este grupo queda prohibida por el artículo 2 inciso 2 de la Constitución peruana. Por lo tanto, resulta crucial que Rímac Seguros adopte prácticas inclusivas y equitativas en su gestión empresarial, especialmente en lo que respecta a la contratación y prestación de servicios.

En tercer lugar, el límite entre el derecho a la libre contratación y el derecho a la igualdad en el caso analizado se encuentra en la necesidad de garantizar un trato idóneo y en igualdad de condiciones para todas las personas. Si bien el derecho a la libre contratación es reconocido y protegido, este no puede ser utilizado como una excusa para discriminar injustificadamente a ciertos grupos, como en el caso de las personas con síndrome de Down. El derecho a la igualdad exige un trato razonable y respetuoso, basado en estándares de calidad y consideración, y está respaldado por la prohibición de discriminación establecida en la Constitución peruana. Por lo tanto, se debe buscar un equilibrio entre ambos derechos, reconociendo la importancia de la inclusión y la no discriminación en la sociedad y en las relaciones comerciales. Por lo que la libertad de contratación de las empresas no puede ser utilizada como excusa para discriminar a ciertos grupos. El derecho a la igualdad exige un trato razonable y respetuoso, respaldado por la prohibición de discriminación en la Constitución. En el caso específico de las personas con síndrome de Down, es fundamental que las empresas adopten prácticas inclusivas y equitativas en sus políticas empresariales, respetando los principios de igualdad y no discriminación.

En cuarto lugar, sobre el problema complementario que deben abordarse para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a seguros de salud para personas con discapacidad son las competencias adscritas al Indecopi en materia de discriminación de consumo<sup>7</sup>. Dentro de sus competencias INDECOPI

---

<sup>7</sup> Ley N° 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor, en su artículo 56 establece que el Indecopi tiene la competencia para conocer y resolver denuncias sobre prácticas discriminatorias en el mercado de bienes y servicios, incluyendo la discriminación por razones de discapacidad.

ha atendido denuncias por actos de discriminación en la prestación de servicios, incluyendo los servicios de salud, así como ha sancionado a empresas que incurrieron en dichas prácticas discriminatorias. Así en su línea jurisprudencial que se ha establecido en relación a la discriminación en el ámbito de la salud incluye casos como la Resolución 2092-2015/CC1 (Denuncia I contra la Clínica San Pablo), la Resolución 972-2016/CC1 (Denuncia II contra la Clínica San Pablo) y la Resolución 3660-2017/CC1 (Denuncia contra La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.). Además, se debe considerar el conflicto entre el derecho a la libre contratación y el derecho a la igualdad. Aunque la libertad de contratación implica que las empresas tienen la facultad de elegir con quiénes contratan, esto no debe ser utilizado como justificación para la discriminación arbitraria. Para garantizar la igualdad, se deben establecer criterios objetivos para la selección de asegurados y se deben adaptar las políticas y coberturas para incluir a personas con discapacidad.

- **Posición individual sobre el fallo de la resolución**

En relación al caso evaluado, se sostiene que la postura individual adoptada se inclina a favor de la persona afectada, en este caso la hija del señor Céliz, quien tiene como condición el síndrome de Down. Así, lo que se busca es primar el derecho a la igualdad de la persona, la hija del Señor Céliz, ya que la empresa aseguradora, en un primer momento, se negó a ofrecerle un seguro de salud argumentando que no aseguraba a personas con esa condición debido a los riesgos potenciales de contratación; sin embargo, cabe mencionar que previamente la empresa había asegurado a personas con el mismo síndrome. Por tanto, la justificación otorgada resultó arbitraria, y se tradujo en un trato diferenciado y en una discriminación por parte de Rímac Seguros. La motivación detrás de esta discriminación resulta en suma negativa, ya que anula el goce de ciertos derechos fundamentales de la persona y del grupo afectado, tratándolos como inferiores.

Es importante tener en cuenta que la inclusión de personas con discapacidad en el ámbito laboral y en otros ámbitos sociales es un derecho fundamental, y las empresas deben garantizar igualdad de oportunidades a todas las personas sin importar su condición. En este sentido, la discriminación en el acceso a seguros

de salud para personas con discapacidad se considera una violación a los derechos humanos y un acto discriminatorio. Tal como lo menciona Víctor García Toma, *"la discriminación en el acceso a seguros de salud para personas con discapacidad es una forma de violación a los derechos humanos, ya que implica negarles el acceso a un servicio básico de protección social y limitar su capacidad de participación plena en la sociedad"* (García Toma, 2016).

En este caso, la empresa no solo aceptaba a personas con síndrome de Down, sino que adaptaba sus contratos y pólizas a la condición de los asegurados. Sin embargo, cuando otras personas con la misma condición solicitaban su inclusión en el seguro, la empresa simplemente los rechazaba, a pesar de que previamente habían aceptado casos similares, lo que evidencia una actitud segregadora e injustificada. En este contexto, se debe tener en cuenta que la resolución adoptada en este caso generó una colisión entre el derecho a la igualdad y el derecho a la libre contratación, en donde *a priori*, y actuando bajo un sentido de mera legalidad, el derecho a la igualdad prevalece sobre el derecho a la libre contratación. Además, se debe considerar la existencia del principio pro consumidor y la corrección de la asimetría informativa, en donde la empresa pudo haber dado otras facilidades; sin embargo, no lo hizo lo que refuerza la idea de que la empresa no actuó con justicia ni equidad.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

- **Según la relación de fundamentos fácticos que componen a la Resolución N° 2135-2012/SC2-INDECOPI deberá considerarse el siguiente**

##### **5.1. problema principal: ¿Se ha afectado de forma válida el derecho a la libre contratación de Rímac Seguros?**

Para efectuar el análisis de este problema resulta necesario abordar, de forma conjunta, los siguientes aspectos: (i) un acercamiento a la noción del derecho a la libre contratación y su relación dentro de un contexto de mercado; (ii) una explicación del modelo de negocio de seguros, lo cual implica conocer su base y dinámica como actividad económica; (iii) identificar aquellos fundamentos esenciales del pronunciamiento de la Sala que tienen un impacto en el modelo

de negocio de seguros; y, (iv) evaluar si los fundamentos expuestos por la Sala resultaron suficientes para poder limitar el derecho a la libre contratación de Rímac Seguros, o, si en este caso se considera que el Indecopi habría incurrido en una arbitrariedad con su postura expuesta.

Según el artículo 62<sup>8</sup> de la Constitución, la iniciativa privada es libre y se ejerce en una economía de mercado, garantizando la libertad de contratación. La libre contratación implica el derecho de las partes para celebrar acuerdos voluntarios y establecer los términos y condiciones de sus relaciones contractuales sin interferencias indebidas del Estado u otras partes externas. Tal como lo señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2175-2011-PA/TC, *“el derecho a la libre contratación se fundamenta en el principio de autonomía de la voluntad, el que, a su vez, tiene un doble contenido: a. Libertad de contratar (...) que es la facultad de decidir cómo, cuándo y con quién se contrata; y, b. Libertad contractual (...) que es la facultad para decidir, de común acuerdo, el contenido del contrato”*. Así, para el Tribunal Constitucional el concepto del derecho a la libre contratación consiste en el consenso o convención de voluntades entre dos o más individuos, ya sean personas físicas o entidades jurídicas, con el propósito de establecer, regular, modificar o finalizar una relación jurídica de naturaleza patrimonial.

Claramente dicha noción tiene un vínculo estrecho con el mercado, pues será el pleno respeto de este derecho el que permita un óptimo funcionamiento de las relaciones económicas, generándose así un incentivo hacia los agentes económicos para su libre desenvolvimiento durante el desarrollo de su prestación de servicios. Ahora bien, otro aspecto que también debe valorarse en este punto consiste en comprender que, así como resulta preponderante vigilar por la no transgresión de derechos esenciales en las libertades económicas, también es aún más importante entender que no todo derecho es absoluto, sino que estará limitado por las propias circunstancias que se susciten en un caso concreto. En efecto, en el marco del Expediente N° 0004-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional señaló que: *“(...) los derechos fundamentales pueden ser limitados, restringidos o intervenidos en alguna medida cuando dicha limitación,*

---

<sup>8</sup> El artículo 58 de la Constitución establece que "La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado". En conjunto con el artículo 62 de la Constitución señala que "El Estado promueve la competitividad, la formalización de la economía y la generación de empleo de calidad, en armonía con el desarrollo sostenible".

*restricción o intervención resulten justificadas en la protección proporcional y razonable de otros derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional. Por ello se afirma que los derechos fundamentales no son absolutos sino relativos, es decir, que el contenido de cada derecho fundamental no es definitivo sino que en cada caso concreto se va a definir en función de las circunstancias específicas y de los grados de restricción y satisfacción de los derechos o bienes constitucionales que se encuentren en conflicto”.* En el mismo sentido lo señala César Landa, quien sostiene que un derecho fundamental tiene dos límites: el orden público y, otros derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos (2014: 316).

Esta precisión resulta aún más oportuna en el propio régimen constitucional de economía social de mercado, en el cual, según el artículo 59º de la Constitución, el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y libertad de empresa, comercio e industria, sin que el ejercicio de estas libertades sea lesivo a la moral, la salud y seguridad pública. Corresponde entender a este régimen económico como un equilibrio entre el incentivo y respeto del desarrollo económico con la protección de bienes esenciales de corte social, quedando así un poco más claro cual puede ser el bien jurídico que pueda constituirse como una limitación a la libertad de contratación. En efecto, y, tomando como referencia lo explicado hasta estas líneas, queda claro que si bien resulta evidente la importancia que ejerce el derecho a la libertad de contratación dentro de nuestro esquema mercantil; lo cierto es que, su aplicación no es totalitaria, sino que estará supeditada a un ejercicio de ponderación casuística en el que deberá comprenderse con certeza la correlación de bienes y derechos involucrados.

Justamente, para poder estar en la capacidad de elaborar este tipo de análisis corresponde conocer el mercado respecto del cual se ejercen los derechos, y, así estar en la posición de determinar si, en el caso concreto, existió un grado de afectación de naturaleza arbitraria. Así las cosas, la regulación del sistema de seguros se encuentra amparada por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, así como por la Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, conocida como Ley N° 26702. Además, se aplica la Ley del Contrato de Seguro, identificada como Ley N° 29946. Estas leyes garantizan la

libertad de las empresas del sistema de seguros para establecer las condiciones de las pólizas, tarifas y otras comisiones, bajo los principios de libre competencia. Además, imponen reglas y requisitos mínimos en cuanto al contenido de las pólizas.<sup>9</sup> En el mercado de seguros los agentes económicos fundamentan su modelo de negocio en la gestión y diversificación del riesgo. El concepto de riesgo, según Núñez del Prado (2017:16), implica tanto la posibilidad de perder como de ganar. Por ejemplo, dado que todos los seres humanos enfrentamos la posibilidad de sufrir un accidente, algunos individuos presentan una mayor predisposición debido a las actividades que realizan. Por lo tanto, estos accidentes pueden tener consecuencias variables, desde lesiones menores hasta la pérdida de vidas. El modelo de seguro tiene como objetivo reunir el riesgo de los asegurados individuales y redistribuirlo en una cartera más amplia, empleando una eficiente administración de dichos riesgos. Una de las formas de asumir o enfrentar los riesgos son los seguros, a través de los cuales una compañía aseguradora asume el pago de suma de dinero denominado “prima”. Esta transferencia de riesgo hace que mediante un contrato denominado “póliza” se transfiera el riesgo de un evento a la compañía. En el caso del seguro de salud el asegurado transfiere a la aseguradora el riesgo de padecer una enfermedad a cambio del pago de un monto de dinero denominado prima. Asimismo, el importe de la prima está compuesto por una prima pura, gastos de gestión interna y gastos de gestión externa<sup>10</sup>, lo que genera la prima total a la aseguradora. Sin embargo, el componente principal es la prima pura de riesgo. Esta tiene como base de cálculo el nivel de riesgo de siniestralidad que presente el asegurado y se realiza mediante el empleo de diferentes instrumentos técnicos y estadísticas. Estos documentos configuran las bases actuariales y estadísticas que sustentan el monto de la prima que se cobra a los asegurados. Por ello, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) exige que las aseguradoras

---

<sup>9</sup> Artículo 9 y 326 de la Ley de la SBS y artículo 27 de la Ley del Contrato de Seguro.

<sup>10</sup> La prima pura se refiere al costo asociado al valor técnico del riesgo. Si es mayor la probabilidad de que el riesgo se materialice en un siniestro y más severas sean sus consecuencias, mayor será el monto de la prima. Los gastos de gestión interna se refieren a los costos de administración que las empresas incurren para mantener su actividad, los cuales van más allá de la prima pura. Esta categoría de gastos incluye los salarios y otros gastos relacionados con el personal, así como los costos de alquiler, amortización de edificios, equipos informáticos, entre otros. Asimismo, Los gastos de gestión externa se refieren a los costos necesarios para llevar el producto a los consumidores, los cuales están relacionados con la actividad comercial. (Ramos 2010:878).

cuenten con dichos documentos técnicos en protección de los consumidores y usuarios<sup>11</sup>.

Abordados los principales componentes y conceptos del modelo de negocio de seguros, será necesario presentar cuáles fueron los principales fundamentos que justificaron que, pese a existir una libertad de contratar -lo cual implica otorgar a un agente económico la libertad de establecer y negociar condiciones en su servicio-, se haya adoptado una postura consistente en limitar dicho derecho en aras de poder atender otro bien jurídico de igual o mayor relevancia. Al respecto, de una lectura del voto en mayoría -con dirimencia- de la Sala, puede advertirse que sus principales argumentos se basaron en lo siguiente: (i) la legislación supranacional y nacional son claras al promover el pleno ejercicio de los derechos de personas con discapacidad y prohibir cualquier tipo de discriminación en contra de ellos; (ii) si bien se reconoce la potestad que tienen las compañías aseguradoras para administrar el costo financiero de sus riesgos asegurables, por otro lado, la referida libertad debe ser armonizada con los derechos de los consumidores a no ser discriminados; (iii) Rímac Seguros no presentó pruebas que respaldaran la supuesta alta siniestralidad de las personas con síndrome de Down ni la alta incidencia de esta discapacidad en la población asegurada o asegurable peruana; (iv) Rímac Seguros tampoco realizó exámenes médicos a la señorita Céliz; y, (v) si bien Rímac presentó artículos médicos e informes donde se sostiene que las personas con síndrome de Down tienen mayores probabilidades de desarrollar ciertas enfermedades; lo cierto es que dichos informes subrayan que tal probabilidad depende de cada caso concreto, para los cuales no mostraron estadísticas al respecto. Por tanto, a consideración de la Sala, la negativa de Rímac Seguros se basó en una presunción infundada que contradice sus propias políticas de siniestralidad, y, que, por ende, se configuró como una conducta discriminatoria contra la señorita Céliz. Una vez expuestos los principales fundamentos utilizados por la Sala conviene retornar a los conceptos desarrollados inicialmente en este problema jurídico. En

---

<sup>11</sup> En la Resolución SBS N° 1420-2005 en su articulado 13 señala que las empresas deben sustentar la prima pura de riesgo sobre bases actuariales y estadísticas, de tal manera que se logre garantizar el equilibrio técnico y financiero del sistema de beneficios, y el cumplimiento de las obligaciones con los asegurados derivadas de las coberturas contenidas en las pólizas de seguros que se emitan.

efecto, como bien se señaló, no todo derecho esencial es absoluto, y su relativización estará supeditada a las propias circunstancias que involucren un caso, así como también a la propia sensibilidad de los bienes jurídicos que estén contenidos dentro del mismo. Por tanto, por un lado, tenemos a una libertad de carácter económica, como es la libertad de contratar, y, que además su protección es de carácter constitucional en el marco del régimen de economía social de mercado; y, por otro lado, tenemos el derecho a la igualdad y no discriminación, derecho esencial de corte social, que involucra la protección de un bien jurídico de naturaleza impostergable para la convivencia de las personas. A este último punto, incluso debemos añadir que, en el caso particular, estamos hablando de la eventual protección de una minoría social como son las personas con síndrome de Down, razón por la cual el nivel de sensibilidad y atención que debe adoptarse en este ejercicio de ponderación es aún mayor.

Como menciona Landa Arroyo, el derecho a la libre contratación se define como la *"autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al co-celebrante y la materia objeto de regulación contractual"*<sup>12</sup>. De tal forma que, si bien el derecho a la libre contratación es un principio fundamental en nuestra economía de mercado, este no puede ser utilizado como excusa para discriminar injustificadamente a personas con características especiales. La libertad de contratación tiene límites cuando se contrapone al principio de igualdad ante la ley y al respeto a los derechos fundamentales. En el caso de la negativa de Rímac Seguros, se ha vulnerado el derecho a la libre contratación al no presentar justificaciones válidas y objetivas para negar el seguro a una persona con síndrome de Down.

Bajo esta premisa, considero que la decisión adoptada por la Sala resulta razonable y justificada, y, que por tanto, la limitación al derecho de libertad de contratar de Rímac Seguros es de carácter proporcional. Ello se fundamenta, de forma preliminar, a un nivel conceptual, toda vez que en el marco de la contraposición de derechos económicos y sociales, serán estos últimos los que deben primar, pues son los que permiten tener una base mínima de convivencia en sociedad, y, es a partir de ello, que se construyen los derechos económicos.

---

<sup>12</sup> LANDA ARROYO, CÉSAR. 2010. Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: Palestra Editores. pp. 256.

A un nivel casuístico, la evaluación resulta más clara, en tanto: (i) estamos ante un contexto en el cual se desarrolla una actividad económica como es el servicio de seguros, pero que, además está estrechamente vinculado a un derecho esencial como el acceso a la salud; y, (ii) estamos ante la presencia de una consumidora con síndrome de Down, condición especial que, al ser parte de una minoría, merece una mayor protección por parte del Estado.

- **5.2. El problema secundario que se desprende del problema principal, corresponde: ¿Cuál es el efecto del fallo de la Sala de Competencias del Indecopi respecto al modelo de negocio de la aseguradora Rímac?**

Para efectuar el análisis de este problema secundario resulta necesario abordar, los siguientes aspectos: (i) los argumentos de la Sala que incidieron en las condiciones de servicio de Rímac; (ii) los cambios relacionados frente a una posible tarifa diferenciada para la emisión de una póliza de seguros a una persona con síndrome de Down en el año 2023.

Al respecto, cabe recalcar lo mencionado por Quiroz Vásquez (2017)<sup>13</sup> sobre la responsabilidad social empresarial y la importancia de que las empresas asuman un compromiso con la sociedad, lo que implica una auténtica inclusión de las personas con discapacidad en sus políticas empresariales. En el caso en concreto, el modelo de negocio de Rímac Seguros se basa en la prestación de servicios de seguros de salud. Con respecto a la afectación del modelo de negocio de la aseguradora, es necesario precisar que la resolución emitida por la Sala de Indecopi tiene fundamentos de especial importancia y estableció un hito para las personas con discapacidad que desean adquirir productos o servicios, garantizando así su acceso igualitario a los servicios de seguros sin ser discriminados por su condición. Frente a los argumentos que la Sala esgrimió al declarar fundada la denuncia, Rímac Seguros alegó que (i) de brindarse cobertura a las personas con síndrome de Down las primas se elevarían en precio debido al alto nivel de riesgo que las personas con síndrome de Down

---

<sup>13</sup> QUIROZ VÁSQUEZ, J. M. (2017). Discapacidad y responsabilidad social empresarial. En A. Llanos (Ed.), Responsabilidad social empresarial: Desafíos y oportunidades en el Perú (pp. 81-96). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

presentan, lo cual generaría (ii) un elevado costo para la adquisición de un seguro de salud.

En este sentido, para analizar la calidad de estos efectos debemos evaluar cómo es que la decisión de la Sala incidió en las condiciones de servicio de Rímac Seguros y por ende la afectación del modelo de la aseguradora . Para ello, se llevó a cabo la investigación correspondiente del caso<sup>14</sup> para determinar si en la actualidad Rímac Seguros emitía pólizas para personas con síndrome de Down; es así que a la fecha Rímac Seguros sí emite pólizas para personas con síndrome de Down, las mismas que no exigen exámenes médicos porque este síndrome es considerado como una condición y no como una enfermedad.

Asimismo, no existe una cobertura especial o un producto diferenciado, como en su momento lo señaló Rímac Seguros, sino que la contratación se brinda en el marco de un contrato regular que tiene sus propias exclusiones como si se tratase de preexistencias como con cualquier otra persona que no tenga la condición. Es decir, el tratamiento que brinda Rímac Seguros para la contratación de pólizas es la misma para una persona con síndrome de Down como para una persona que no lo presenta dicha condición. En la misma línea de lo mencionado, sobre la posible elevación de tarifas que alegó Rímac Seguros. Actualmente, no se ha identificado una diferenciación basada en la condición del síndrome de Down esto debido a que la prima se calcula en función de la edad de la persona beneficiaria del seguro de salud.

En conclusión, el fallo de la Sala sobre la Resolución N° 2135-2012/SC2-INDECOPI contribuyó a proteger a la población afectada con síndrome de Down contra prácticas discriminatorias por parte de Rímac Seguros. De tal forma que adaptó políticas y coberturas en aras de garantizar la inclusión de personas con síndrome de Down. Finalmente, sobre el efecto del fallo de la Sala de Competencias del Indecopi respecto al modelo de negocio de la aseguradora Rímac es necesario reiterar la importancia de una cultura empresarial que promueva la igualdad de oportunidades y la no discriminación, de tal forma que se reconozca la diversidad y la inclusión son valores fundamentales para el

---

<sup>14</sup> Al día 07 de julio del presente año se solicitó una cotización para una persona con síndrome de Down vía telefónica a Rímac Seguros.

desarrollo sostenible y la construcción de una sociedad más justa en aras del bienestar social. Gracias al fallo de la Sala sobre la Resolución N° 2135-2012/SC2-INDECOPI, se garantizó una verdadera inclusión de las personas con discapacidad y se contribuyó a la construcción de una sociedad más justa y cohesionada.

### **5.3. El problema secundario, ¿Cómo se determina el límite entre el derecho a la libre contratación y el derecho a la igualdad?**

Para efectuar el análisis de este problema secundario resulta necesario abordar, los siguientes aspectos: (i) el límite del derecho a la libre contratación como un derecho relativo ; (ii) el derecho a la igualdad como límite; (iii) el cambio de paradigma estatal en el rol de la economía social de mercado; y, (iv) el ejercicio de ponderación de derechos mediante el test de razonabilidad y proporcionalidad.

Como se hizo mención en el problema principal la libertad contractual no es absoluta y tal como lo señaló Landa<sup>15</sup> tiene dos límites que son el orden público y los derechos fundamentales, uno de los cuales está señalado por nuestra Constitución Política en el artículo 2 numeral 2 en donde expresa que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y que nadie debe ser discriminado por motivo de raza, sexo, idioma, religión, condición económica o de cualquier otra índole. En ese sentido, en el caso analizado se encuentra la necesidad de garantizar un trato idóneo y en igualdad de condiciones para todas las personas. Si bien el derecho a la libre contratación es reconocido y protegido, este no puede ser utilizado como una excusa para discriminar injustificadamente a ciertos grupos, como en el caso de las personas con síndrome de Down.

Así el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída del expediente N° 0261-2003-AA/TC reconoce que la igualdad surge de la dignidad y es inherente a la naturaleza humana. Este principio-derecho establece que las personas en una situación idéntica deben recibir un trato equitativo y equivalente. Además, se establece que la igualdad actúa como un límite para la acción normativa, administrativa y judicial por lo que no debe entenderse como un trato uniforme,

---

<sup>15</sup> ídem

sino que el derecho a la igualdad requiere un trato igualitario para aquellos que son iguales y permite la aplicación de un trato diferenciado cuando una persona se encuentra en una situación no equivalente a las demás. Por lo tanto, el derecho a la igualdad exige un trato razonable y respetuoso, basado en estándares de calidad y consideración, y está respaldado por la prohibición de discriminación establecida en la Constitución peruana.

Tomando a nuestra Constitución resulta fundamental resaltar el cambio de paradigma entre la Constitución de 1979 y la actual en relación con el papel del Estado en el mercado y el modelo económico. La Constitución de 1979 seguía un enfoque económico que promovía la intervención del Estado en la economía. Es así que el Estado tenía un papel central en la planificación y dirección de la economía y se enfocaba en la nacionalización de sectores estratégicos y la protección de la industria nacional. A diferencia, con la actual Constitución se adoptó un cambio de paradigma hacia un enfoque de Economía Social de Mercado. En este nuevo modelo, se reconoce el papel del Estado en el mercado, pero de una manera diferente. El funcionamiento de las transacciones comerciales no está sujeto a un control estatal previo ya que se prioriza el control propio basado en la oferta y demanda, así como en la regulación propia del mercado.

Este cambio de paradigma refleja una transición hacia un modelo económico más liberal y orientado al mercado, en el que se promueve la participación de actores privados y se fomenta la competencia. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC delimitó las características principales que forman el marco de nuestro modelo económico vigente, las cuales nombro a continuación:

*La economía social de mercado es una condición importante del Estado social democrático de derecho. (...) A tal efecto está caracterizada, fundamentalmente, por los tres elementos siguientes:*

- *Bienestar social: lo que debe traducirse en empleos productivos, trabajodigno y reparto justo del ingreso.*
- *Mercado libre: lo que supone, por un lado, el respeto a la propiedad, ala iniciativa privada y a una libre competencia regida, prima facie, por la oferta y la demanda en el mercado; y, por otro, el combate a los oligopolios y monopolios.*

- *Un Estado subsidiario y solidario, de manera tal que las acciones estatales directas aparezcan como auxiliares complementarias y temporales.*

*En suma, se trata de una economía que busque garantizar que la productividad individual sea, por contrapartida, sinónimo de progreso social.*

Se colige que el mercado económico que nos rige actualmente privilegia el bienestar social tal como lo menciona Portocarrero (1978:77) “*el Estado puede intervenir en la economía ya que introduce una dimensión de conciencia e intencionalidad en la acumulación de capital de tal forma que se enfrenten los problemas desde una perspectiva macrosocial en donde se prime el bienestar social al lucro*” es así que a través del Derecho administrativo económico, ya que esta intervención del poder público le permite condicionar el comportamiento de los operadores económicos debido a los poderes exorbitantes que posee la Administración. En este sentido, la intervención estatal se justifica en la búsqueda de un equilibrio entre los intereses individuales y el interés general de la sociedad.

Así el Tribunal Constitucional en la Sentencia N°045-2004-AI/TC fija los pasos para el test de igualdad aplicados al caso concreto son los siguientes: (i) Primero, se determina el tratamiento legislativo diferente, identificamos la antinomia entre la libertad de empresa y el derecho a la no discriminación, ambos valores constitucionales de igual rango jerárquico, (ii) Segundo, determinamos la intensidad de la medida es decir la exclusión total de la señorita Céliz frente a su afiliación al seguro de salud; por lo que, la medida no resultó necesaria ya que pudo realizarse exclusiones de cobertura o un ajuste de prima, (iii) Tercero, se determina la finalidad del trato diferenciado estableciendo el objeto y fin del mismo por lo que para la Sala no hubo causas objetivas y justificadas para el trato diferenciado al que se sometió a la señorita Céliz al rechazar la emisión de la póliza de seguro “Red Médica”, (iv) sobre el examen de idoneidad ante el trato diferenciado, para la Sala la actuación de Rímac Seguros corresponde a una conducta ilícita que obedece a una conducta discriminatoria en el consumo.

En conclusión, el caso analizado destaca la necesidad de garantizar un trato adecuado e igualitario para todas las personas. Aunque el derecho a la libre contratación es reconocido y protegido, no puede ser utilizado como justificación

para discriminar injustamente a determinados grupos, como ocurre con las personas con síndrome de Down. El derecho a la igualdad exige un trato razonable y respetuoso, basado en estándares de calidad y consideración, respaldado por la prohibición de discriminación establecida en nuestra Constitución. Al abordar la cuestión sobre cómo se establece el límite entre el derecho a la libre contratación y el derecho a la igualdad, se debe tener en cuenta que dicho límite se encuentra en la búsqueda del bienestar social, que constituye la base esencial de toda sociedad. Sin libertades sociales, las libertades económicas carecerían de sentido. Por lo tanto, es fundamental encontrar un equilibrio entre ambos derechos, reconociendo la importancia de la inclusión y la no discriminación en la sociedad y en las relaciones comerciales. Se privilegia el bienestar social y se reconoce el papel del Estado en la promoción de condiciones justas y equitativas para todos los actores económicos. Es en esta búsqueda del bienestar social donde se encuentra el límite entre el derecho a la libre contratación y el derecho a la igualdad.

- **Sobre el problema complementario en virtud de la denuncia interpuesta por el señor Céliz a causa del rechazo de suscripción del seguro en desmedro de la señorita Céliz, ¿cuáles son las competencias adscritas al Indecopi en materia de discriminación de consumo?**

Para efectuar el análisis de este problema complementario resulta necesario abordar los siguientes aspectos: (i) la competencia primaria de Indecopi en materia de discriminación por el consumo, (ii) Resoluciones emitidas por Indecopi en el marco de discriminación por el consumo; (iii) el criterio tomado por Indecopi sobre la materia de discriminación por el consumo.

Es el Estado quien “*orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción del empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura*”<sup>16</sup>, de tal manera nuestra Constitución reconoce el conjunto de

---

<sup>16</sup> Artículo 58 de la Constitución peruana.

derechos económicos, sociales y culturales incluido el derecho a la igualdad, los mismos que requieren de la actuación estatal para su concreción (2017:52)<sup>17</sup>, frente a ello el artículo 105 del Código le otorga al Indecopi la competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el mismo Código. Es así que se designó al Indecopi como la autoridad encargada de brindar cumplimiento al mandato constitucional que establece la obligación del Estado en aras de defender los derechos de los consumidores dentro de la economía social de mercado, según lo dispuesto en el artículo 65 de nuestra Constitución (Stucchi 2011: 54).

Es en este marco que con el Decreto Legislativo N° 1033- Ley de Organización y funciones de Indecopi, en su artículo 27, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM señala que la Comisión de Protección al Consumidor está facultada para conocer los casos de discriminación en el consumo. Asimismo, es importante tener en cuenta la Ley N° 27049, que entró en vigencia en 1998 y modificó el Decreto Legislativo N° 716. Aunque ambas normativas derogadas son las que se utilizaron como base para la legislación actual en materia de derechos del consumidor. Así la Ley N° 27049 establecía específicamente la prohibición de la discriminación en materia de consumo en general.

Desde entonces, el Indecopi ha trabajado en la protección de los derechos de los consumidores, incluyendo el ámbito de la discriminación. Según el informe "Una mirada global a la discriminación en el consumo" publicado por la misma institución y Delgado (2021) se ha registrado una incidencia de discriminación en lugares como bancos, centros comerciales, restaurantes, bares y otros, lo que ha generado cierta repercusión negativa. La percepción de discriminación en estos lugares varía entre un 6% y 12%, lo que sugiere que, a pesar de las regulaciones y la clara intención de erradicar la discriminación en la relación de consumo, aún persisten estándares que generan exclusión selectiva que se considera ilícita y debe ser reprimida.

---

<sup>17</sup> GONZALES HUNT Y PAITAN MARTÍNES (2017) El derecho a la seguridad social. Colección lo esencial de Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú.

El Indecopi ha proporcionado una definición de discriminación en el consumo, aunque es necesario unificar criterios al respecto. En su publicación titulada "Discriminación en el consumo y trato diferenciado ilícito en la jurisprudencia del Indecopi" (Indecopi, 2015), se establecen los criterios para identificar prácticas discriminatorias en la relación entre proveedores y consumidores. Según el Indecopi, la discriminación implica separar y tratar de manera desigual a las personas debido a motivos como raza, sexo, religión, condición social, ideología política, opinión, entre otros. En el contexto del consumo, se considera que la discriminación ocurre cuando el proveedor brinda un trato diferenciado al consumidor. Se vulnera este principio cuando, habiendo solicitado un bien o servicio, el consumidor recibe una respuesta negativa, ya sea en forma de rechazo, obstaculización o maltrato, sin una razón justificada y específicamente relacionada con su origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica u otros aspectos. Estas conductas generan una desigualdad en el acceso a bienes y servicios, lo cual contradice el principio de igualdad al que los consumidores deben tener derecho. En este sentido, el derecho a la no discriminación en el consumo se convierte en una garantía para un mercado eficiente y transparente (Durand, 2007:187).

Asimismo, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la cual el Perú es parte, establece que las personas con discapacidad tienen derecho a igualdad de oportunidades y de trato en el ámbito laboral y en otros ámbitos sociales, incluyendo el acceso a seguros de salud<sup>18</sup>. Por lo tanto, cualquier discriminación por discapacidad en el acceso a seguros de salud constituye una violación de la Convención y de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. Asimismo, se destaca que la discriminación por discapacidad en el acceso a seguros de salud, además de constituir una violación a los derechos humanos, también atenta contra la Constitución Política del Perú, que establece la igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación.

---

<sup>18</sup> El artículo 27 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, incluyendo el acceso al empleo en condiciones de igualdad con las demás personas. A su vez, el artículo 25 de la Convención establece el derecho a la salud, incluyendo el acceso a servicios de salud de calidad sin discriminación.

En este sentido, la decisión del Indecopi de ordenar a Rímac Seguros de aceptar la inclusión de la persona con discapacidad en la póliza de seguro se ajusta a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

En ese sentido, una de las competencias adscritas es la referida a la asimetría informativa entre el proveedor y el consumidor, siendo que esto se debe entender por el aspecto en el que, por la misma posición del proveedor, este tiene más información que el consumidor, por lo que, ante esta relación no simétrica en la que este último necesita información sobre la utilización del producto o del servicio, su información nutricional, su garantía, entre otros aspectos, pueden estar expuestos a engaños o a adquisiciones de productos de baja calidad o que no satisfagan las expectativas del consumidor o usuario, tal como lo menciona Jorge Avendaño Valdez en "Derecho del Consumidor y del Usuario en el Perú" en donde considera que *“Esta situación implica una desventaja para el consumidor, quien se encuentra en una posición de inferioridad al momento de tomar decisiones respecto a la adquisición de bienes o servicios”* (Avendaño Valdez, 2017, p. 67).

Es importante destacar que, al tener INDECOPI la competencia en esa materia, ha desarrollado jurisprudencia en pro del favorecimiento del consumidor en materia de salud, lo cual responde en efecto el segundo problema específico, para ello, se tomarán en cuenta los siguientes casos:

#### **5.4.1 Resolución 2092-2015/CC1 - Denuncia contra la Clínica San Pablo**

Esta denuncia refiere a que una pareja que deseó afiliar a su menor hijo a un plan de salud que ofrecía la Clínica San Pablo, siendo que el niño al tener la condición de autismo, no fue permitido de afiliarse; esto mismo fue comunicado como descargo por parte de la Clínica, siendo que esta condición para esta última calificaba como no aceptable para ser pasible de una afiliación. Es así que mediante Resolución 2092-2015/CC1, la presente denuncia fue declarada fundada en primera instancia, ordenándose como medida correctiva que los denunciados podrían, bajo su propia elección, realizar la afiliación de su hijo al plan de salud y que la Clínica debía aceptarla con las condiciones que sus contratos puedan establecer. La resolución fue apelada por la parte denunciada, siendo que, con esto se emitió la

Resolución 3241-2016/SPC-INDECOPI, la misma que confirmó la resolución 2092-2015/CC1 en todos los extremos establecidos, lográndose de esta forma confirmar la inscripción del menor en el plan anteriormente mencionado.

#### **5.4.2. Resolución 972-2016/CC1 - Denuncia contra la Clínica San Pablo**

La presente fue dirigida a la Clínica San Pablo, en ese sentido se buscaba afiliar a un menor con síndrome de Down de tal forma que se negó el derecho de afiliación al Plan Familiar de Salud. Dentro de los argumentos de la clínica arguyó que el referido plan no se ajustaba para las personas con esta enfermedad y en compensación, se le había ofrecido otro tipo de seguro. Fue así que en primera instancia se declaró fundada la denuncia interpuesta, ordenándose como medida correctiva que la Clínica San Pablo atienda la solicitud de inscripción del seguro del menor atendiendo a la forma de contratación convencional para la inscripción del plan correspondiente. Se debe tener en cuenta que la Clínica apeló la Resolución 5016-2016/SPC-INDECOPI, sin embargo, esta fue confirmada.

#### **5.4.3. Resolución 3660-2017/CC1 - Denuncia contra La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.**

En el presente caso, el denunciante Javier Alfaro solicitó un crédito sujeto a un seguro por parte de La Positiva, es así que a pesar de haber enviado todos los documentos requeridos y haber consignado datos médicos de la discapacidad que este padece, el crédito le fue negado sin mediar información alguna. La resolución fue declarada fundada debido a que se acreditó la discriminación por su condición física y se le ordenó a La Positiva Seguros en evaluar nuevamente la afiliación al seguro que corresponde. Asimismo, se apeló la Resolución 2145-2018/SPC-INDECOPI por parte de La Positiva, sin embargo, dicha resolución fue confirmada.

Es claro que el punto en cuestión de los casos presentados como jurisprudencia y del caso materia de informe refieren a una cierta confrontación del derecho a la igualdad, referido a la discriminación, contra el derecho a la libre contratación de las empresas. Se establece que el derecho a la libre contratación establecido en el artículo 58 de la Constitución se refiere a la libertad de decidir con quién contrato o no contrato, siendo que al realizar la contratación se deben regular los aspectos que regirán dentro de esta relación jurídica. Landa (2017) considera que tal libertad engloba algo grande de por sí, pues esto se basa como la configuración del modelo de mercado que impera en el Perú, así esta libertad de contratar genera el establecimiento de relaciones económicas que permiten un mejor desarrollo del mercado. Ahora, es necesario mencionar que existe un límite jurídico a este derecho y esto condice con que se vulnere otro derecho para poder establecer un límite a la libre contratación.

Finalmente, es importante destacar que la entidad en cuestión ha reconocido que cada caso es diferente y que no todas las situaciones requieren aceptar a personas con discapacidad en los seguros. Sin embargo, las empresas deben tener en cuenta que las exclusiones deben basarse en motivos objetivos y debidamente justificados. Esto implica que, aunque exista una tensión entre el derecho a la igualdad y el derecho a la libre contratación, el primero prevalecerá y funcionará como factor determinante, a menos que haya motivos fundados, coherentes, consecuentes y debidamente fundamentados que condicionen o nieguen la posibilidad de otorgar seguros a personas con discapacidad.

## **V. CONCLUSIONES**

- La libertad de contratación no es absoluta está limitada por el principio de igualdad consagrado en la Constitución. Aunque la libertad contractual está protegida, no puede ser utilizada como excusa para discriminar injustificadamente a ciertos grupos, si bien el El Tribunal Constitucional reconoce que los derechos fundamentales pueden ser limitados cuando existen razones justificadas y proporcionalidad con otros derechos. En el caso de la negativa de Rímac Seguros, no se ha vulnerado el derecho a la libre contratación ya que no se presentaron razones válidas y objetivas. Enese sentido

la decisión de la Sala fue razonable y proporcional, priorizando los derechos sociales sobre los derechos económicos. En este contexto, la protección de una minoría como las personas con síndrome de Down resulta fundamental para garantizar una convivencia justa y equitativa en la sociedad.

- El fallo de la Sala de Competencias del Indecopi en la Resolución N° 2135-2012/SC2-INDECOPI fue fundamental para proteger a las personas con síndrome de Down contra la discriminación por parte de Rímac Seguros. El fallo impulsó la adaptación de políticas y coberturas para garantizar la inclusión de estas personas. Es importante destacar la importancia de una cultura empresarial que promueva la igualdad de oportunidades y la no discriminación, reconociendo la diversidad y la inclusión como valores fundamentales para una sociedad justa y sostenible. El fallo contribuyó a la construcción de una sociedad más justa y cohesionada.
- Se debe garantizar un trato equitativo para todas las personas, sin utilizar la libertad contractual como excusa para discriminar frente a ello el Tribunal Constitucional reconoce que la igualdad surge de la dignidad humana y establece límites a la discriminación. Es el cambio de paradigma en la Constitución actual el que refleja un enfoque de Economía Social de Mercado, que promueve la participación privada y la competencia. Es así que el Estado puede intervenir en la economía para buscar el bienestar social, utilizando el Derecho administrativo económico en busca de equilibrar los intereses individuales y el interés general de la sociedad.
- Para abordar el problema de la discriminación en el consumo es necesario considerar la competencia primaria del Indecopi en esta materia. Es el Estado peruano quien tiene la responsabilidad de promover el desarrollo del país y proteger los derechos de los consumidores, incluyendo el derecho a la igualdad. La discriminación por el consumo viola la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad, de la cual Perú es parte, así como la Constitución Política del país, que prohíbe toda forma de discriminación y garantiza la igualdad ante la ley.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

AMAYA AYALA, L y otros 2015 Discriminación en el Consumo y Trato Diferenciado Ilícito: Jurisprudencia del INDECOPI

AVENDAÑO VALDEZ, J. (2017). Derecho del consumidor y del usuario en el Perú. Palestra Editores.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

<https://www.un.org/development/desa/disabilities/convention-on-the-rights-of-persons-with-disabilities.html>

DELGADO CAPCHA, Rodrigo (2020) Una Mirada Global a la Discriminación en el Consumo. Lima: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

DURAND CARRIÓN, Julio Baltazar 2007 Tratado de Derecho del Consumidor en el Perú. Doctrina, Legislación, Instituciones, Jurisprudencia Internacional, Nuevas perspectivas de desarrollo. Lima: Universidad San Martín de Porres-Fondo Editorial.

EGUIGUREN PRAELI, Francisco 1997 "Principio de igualdad y derecho a la no discriminación". En Revista *Ius et Veritas*, año 8, número 15, pp. 63-72.

GARCÍA TOMA, V. (2008). Derecho Constitucional Económico. Lima, Perú: Grijley.

GARCÍA TOMA, V. (2016). La protección del consumidor y los derechos humanos en el Perú. Lima: Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad del

Pacífico.

LANDA ARROYO, César. 2010. Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: Palestra Editores. pp. 256

LANDA ARROYO, César 2014 “La constitucionalización del Derecho Civil: El derecho fundamental a la libertad contractual, sus alcances y sus límites”. En Revista Themis, número 66, pp. 309-327.

LP - Pasión por el Derecho. (2021, 20 agosto). ¿En qué consiste la libertad de contratación? LP. Visitado el 11 de mayo de 2023, de <https://lpderecho.pe/libertad-contratacion-derecho-constitucional/#:~:text=La%20libertad%20de%20contrataci%C3%B3n%20es,e%20contenido%20de%20dicho%20contrato>.

INDECOPI, & Delgado, R. (2021). UNA MIRADA GLOBAL A LA DISCRIMINACIÓN EN EL CONSUMO (1.a ed.). <https://www.indecopi.gob.pe/documents/1902049/3749566/Libro+UNA+MIRADA+GLOBAL+A+LA+DISCRIMINACI%C3%93N+EN+EL+CONSUMO+Jurisprudencia+del+Indecopi+%28Versi%C3%B3n+Digital%29+%281%29.pdf/a73d09ce-3da4-daae-745e-5b39434dd7f2>

INDECOPI. (2015). Discriminación en el consumo y trato diferenciado ilícito en la jurisprudencia del Indecopi (1.a ed.). <https://www.consumidor.gob.pe/documents/51084/126949/Discriminaci%C3%B3n+en+el+Per%C3%BA/f5b608b8-8cc6-43bb-bde8-fbe6398d0094>

REGISTRO NACIONAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD. (febrero 2022). Informe estadístico del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad: Reporte febrero 2022. Recuperado de <https://conadisperu.gob.pe/observatorio/estadisticas/informeestadistico-mensual-del-registro-nacional-de-la-persona-condiscapacidad-enero-2022/>

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. (2018). Discapacidad y trabajo decente: Acceso a trabajos decentes para personas con discapacidad.

QUIROZ VÁSQUEZ, J. M. (2017). Discapacidad y responsabilidad social empresarial. En A. Llanos (Ed.), Responsabilidad social empresarial: Desafíos

y oportunidades en el Perú (pp. 81-96). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

STUCCHI LÓPEZ RAYGADA, Pierino

2011 “Apuntes sobre la relevancia constitucional del mandato funcional del Indecopi y consideraciones a favor de su autonomía constitucional”. En Revista *Advocatus*, número 24, pp. 47-60.

THORNE LEÓN, Jaime 2015 “Las Relaciones de Consumo y los Principios Esenciales en Protección y Defensa del Consumidor. Reflexiones en torno al Proyecto de Código de Consumo”. En *Revista Derecho & Sociedad*. Número 34, pp. 61-68.

TREJO MAGUIÑA, Alejandro . 2006. Cuando el Derecho a la No Discriminación adquiere rasgos de Intolerancia. Lima: Consumo & Legal -Número4. Consulta 08/05/2023

<https://app.vlex.com/#vid/discriminacion-rasgos-intolerancia-38233324>



**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR –  
SEDE LIMA SUR N° 2  
**PROCEDIMIENTO** : DE PARTE  
**DENUNCIANTE** : MIGUEL ANGEL CÉLIZ OCAMPO  
**DENUNCIADA** : RÍMAC INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS  
Y REASEGUROS  
**MATERIA** : DISCRIMINACIÓN EN EL CONSUMO  
**ACTIVIDAD** : PLANES DE SEGUROS GENERALES

**SUMILLA:** *Se confirma la resolución venida en grado que declaró fundada la denuncia del señor Miguel Angel Céliz Ocampo en contra de Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros por infracción de los artículos 1°.1 literal d) y 38° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, debido a que la denunciada incurrió en un acto de discriminación al haber impedido injustificadamente la suscripción de la hija del denunciante al seguro de asistencia médica “Red Salud”.*

Lima, 11 de julio de 2012

#### ANTECEDENTES

1. El 27 de enero de 2011 el señor Miguel Angel Céliz Ocampo (en adelante, el señor Céliz) denunció a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros (en adelante, Rímac)<sup>1</sup> por presuntas infracciones a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), manifestando que en octubre de 2010 solicitó la inscripción de sus hijos al seguro de asistencia médica “Red Salud” comunicando que su hija Sandra Paloma Céliz Rossi (en adelante, la señorita Céliz) tenía Síndrome de Down.
2. Señaló que mediante diversos correos electrónicos, Rímac le informó que no emitiría la póliza de seguro para la señorita Céliz pues en ejercicio de su autonomía privada determinaba libremente las políticas de suscripción de sus productos, prefiriendo los riesgos de baja siniestralidad, por lo que al presentar las personas con Síndrome de Down una probabilidad superior de padecer patologías colaterales, tal riesgo no sería asegurable. En opinión del denunciante, lo anterior involucraba un flagrante caso de discriminación.
3. Mediante Resolución 1 del 28 de abril del 2011, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur admitió a trámite la denuncia por presunta infracción de los artículos 1°.1 literal d) y 38° del Código, en tanto el proveedor denunciado habría realizado actos de **discriminación** al haber impedido injustificadamente la suscripción de la hija

---

<sup>1</sup> RUC 20100041953

del denunciante al Seguro de asistencia médica “Red Salud”, por tener Síndrome de Down.

4. Una vez formulados los descargos de Rímac, mediante Resolución 3329-2011/CPC del 13 de diciembre de 2011, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Comisión) emitió el siguiente pronunciamiento:
  - (i) Declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Céliz en contra de Rímac por infracción a los artículos 1.1° literal d) y 38° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en la medida que el proveedor denunciado incurrió en un acto de discriminación al haber impedido injustificadamente la suscripción de la señorita Céliz a su seguro de asistencia médica “Red Salud”;
  - (ii) ordenó, en calidad de medida correctiva, que en un plazo no mayor de 5 días hábiles, Rímac cumpla con atender la solicitud de afiliación de la señorita Céliz a su seguro de asistencia médica “Red Salud”;
  - (iii) sancionó a Rímac con una multa de 50 UIT; y,
  - (iv) ordenó a la Secretaría Técnica de la Comisión iniciar una investigación de oficio a fin de determinar si en el mercado de seguros de vida y de salud, las compañías aseguradoras han venido incurriendo en tratos diferenciados ilícitos y prácticas discriminatorias contra las personas con discapacidad.
5. El 22 de diciembre de 2011, Rímac apeló la decisión de la Comisión. Sus principales fundamentos, complementados mediante el escrito del 6 de junio de 2012, fueron los siguientes:
  - (i) Rímac no tenía un producto como el solicitado es decir, un seguro de asistencia médica para personas con Síndrome de Down, pues estas tienen un mayor riesgo de contraer enfermedades. En tal sentido, cabe resaltar que Rímac tiene potestad de decidir qué riesgos asegura y cuáles no, qué productos introduce y cuáles no. La libertad de administrar riesgos y elegir contratantes ha sido reconocida por la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante, la SBS) a través del Oficio 11612-2012-SBS.

- (ii) La mayor exposición de las personas con Síndrome de Down a enfermedades no se encuentra en discusión dentro del procedimiento, siendo que la distinción realizada por Rímac en mérito a ella es razonable pues así evita riesgos que no está en la capacidad de calcular y delimitar. Un razonamiento contrario por parte de la Sala, que confirme la decisión de la Comisión, establecería como precedente: (a) el deber de los proveedores de ofrecer productos o servicios que no se sienten en aptitud de ofrecer, lo cual en el caso de las compañías de seguros se traduce en un desbalance en su cartera de riesgos y (b) el deber de los proveedores de subsidiar ciertos servicios y su obligación de ofrecerlos, así ello signifique pérdidas para la empresa, siendo esto grave en el mercado de seguros donde el efecto podría ser el traslado de los costos a otros asegurados, que serían obligados a asumir los costos de riesgos que no les corresponden.
- (iii) Además, debe tenerse en cuenta que no se puede simplemente ajustar el seguro de asistencia médica “Red Salud” a las personas con Síndrome de Down, a través de exclusiones o elevaciones de prima. Para ello se necesitarían estudios actuariales, a efectos de delimitar los mayores riesgos futuros a la salud de dichas personas. Sin embargo, Rímac no contaba con dichos estudios al momento de evaluar la solicitud del denunciante, en tanto no estaba obligada a tenerlos. En dicho escenario, “ajustar” el seguro de asistencia médica “Red Salud” en los términos expuestos, significaría un incumplimiento del deber de Rímac de tener sustento técnico para sus primas. Por ello, en realidad el denunciante está solicitando un producto nuevo para su hija.
- (iv) La distinción realizada por Rímac es proporcional pues dada la ausencia de estudios actuariales, a efectos de equilibrar el balance adecuado de los riesgos y los intereses de las personas con Síndrome de Down no existe una medida menos lesiva que la negativa de acceso a dicho seguro. Por todo lo expuesto, el actuar de Rímac califica como un trato diferenciado lícito pues obedece a razones objetivas y justificadas.
- (v) La distinción no obedece a criterios subjetivos, arbitrarios o basados en prejuicios o atribuciones negativas culturales, por lo que constituye un trato diferenciado legal que no contraviene la ley y no puede ser objeto de sanción. En todo caso, la conducta de Rímac no configura el

supuesto agravado de discriminación en términos constitucionales, en tanto no se basa en los criterios subjetivos antes señalados. A este respecto, cabe precisar que la Comisión no motivó por qué la diferenciación de Rímac se basaría en prejuicios atribuidos a todo un grupo o colectivo, tal como exige la Sala en la Resolución 2776-2011/SC2.

6. El 17 de febrero de 2012, el señor Céliz absolvió el traslado de la apelación, adhiriéndose a los fundamentos expuestos por la Comisión. Sus principales argumentos fueron los siguientes:
  - (i) Los tratados internacionales, así como el marco constitucional y legal respectivo obliga al Estado a remover las barreras que limitan el goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.
  - (ii) El actuar de Rímac no supera el “test de razonabilidad”, utilizado para resolver casos de discriminación, en tanto no pasa la valla de la necesidad.
  - (iii) El argumento de Rímac, de que no se le puede exigir contar con un “seguro para personas con discapacidad”, es insostenible pues la seguridad social es un derecho humano, siendo que el mandato de no discriminación contra las personas con discapacidad constituye un límite a la libertad de contratación de las empresas de seguros y la discapacidad no es una enfermedad, por lo que no amerita un seguro específico. Asimismo, el denunciante no exigía que se diseñe un nuevo producto para su hija, sino que se le afilie al seguro de asistencia médica “Red Salud”.
  - (iv) Rímac está obligada a calcular los riesgos de cubrir a una persona con discapacidad a fin que sus políticas no resulten discriminatorias; sin perjuicio de ello, está comprobado en el expediente que sí asegura a personas con Síndrome de Down, por lo que no resulta comprensible que no tenga los estudios estadísticos respectivos.
7. El 25 de abril de 2012 Rímac solicitó el uso de la palabra.
8. El 20 de junio de 2012 se realizó el informe oral con la presencia de ambas partes del procedimiento y sus respectivos representantes.

9. El 26 de junio de 2012 el señor Céliz presentó un escrito reiterando sus argumentos y adjuntando la Observación General 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que regula el derecho a la seguridad social.
10. El 27 de junio de 2012 Rímac presentó copias de las diapositivas utilizadas durante el informe oral.
11. En el desarrollo del procedimiento, el 28 de noviembre de 2008, la Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú presentó un *amicus curiae*.

### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

12. De lo expuesto en la denuncia y la imputación de cargos efectuada en el procedimiento, el presente caso versa sobre una presunta discriminación sufrida por la hija del denunciante por parte de la compañía de seguros denunciada, de allí que esa sea la conducta que será materia de análisis.
13. A este respecto, de una revisión del expediente se aprecia claramente que el señor Céliz no solicitó a Rímac que diseñara un nuevo producto para su hija, esto es, un seguro de asistencia médica especial para personas con Síndrome de Down, sino más bien que la afiliara al seguro de asistencia médica “Red Salud” que tiene para la generalidad de personas. Debido a ello, será materia de evaluación si la negativa de Rímac a otorgarle dicho seguro (“Red Salud”) que ofrece en el mercado configura el tipo infractor de discriminación sancionado por el Código y, por tanto, son impertinentes los alegatos formulados por la denunciada respecto de las consecuencias de obligarla a diseñar un nuevo producto.

***El voto de los señores Vocales Camilo Nicanor Carrillo Gómez y Miguel Antonio Quirós García es el siguiente:***

#### Nociones preliminares y marco legal nacional y supranacional

1. Dos son las acepciones principales que se reconocen oficialmente en lengua castellana como ***discriminación***: la primera, *seleccionar excluyendo*; la segunda, *dar trato de inferioridad a una persona o colectivo por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.*<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> www.rae.es

2. En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la igualdad y consecuentemente, el principio contrario a la discriminación ha sido reconocido expresamente en el artículo 2º numeral 2 de la Constitución Política del Perú, que establece en forma expresa y clara lo siguiente :

*“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:*

*(...)*

*2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.*

*(...) ”*

3. A su vez, y de la misma forma, el Diccionario de la Lengua Española, reconoce el vocablo **discapacitada** referido a la persona que tiene impedida o entorpecida alguna de las actividades cotidianas consideradas normales, por alteración de sus funciones intelectuales o físicas<sup>3</sup>.
4. En cuanto al derecho a la no discriminación de las personas con discapacidad, debe tenerse presente la *“Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo”*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, (en adelante, la Convención), aprobada a su vez por el Congreso del Perú mediante Resolución Legislativa N° 29127, de 30 de octubre del 2007, promulgada por el Presidente de la República el 31 de octubre del 2007, ratificada a su vez por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo N° 073-2007-RE, de fecha 30 de diciembre del 2007, publicado en el Diario Oficial “ El Peruano” del 31 de diciembre del 2007 y por tanto parte sustantiva del derecho nacional<sup>4</sup>, de conformidad con lo preceptuado textualmente por el artículo 55º de la Constitución Política del Perú, el que a la letra dice :

*“Artículo 55.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.”*

5. La citada Convención dispone en su artículo 4º la obligación de los Estados suscriptores del Tratado, de asegurar y promover el pleno ejercicio de los

---

<sup>3</sup> Op. Cit.

<sup>4</sup> Ello también se desprende la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución.

derechos de las personas con discapacidad y el compromiso de dichos Estados de adoptar todas las medidas necesarias para modificar o derogar las costumbres y prácticas existentes que constituyan una discriminación contra las personas con discapacidad.

6. Respecto del caso puntual del derecho a la no discriminación de las personas con discapacidad en la contratación de seguros privados de salud, la Convención ha previsto en forma clara y precisa, en su artículo 25º, que los Estados partes deberán prohibir la discriminación de las personas discapacitadas en el acceso a la prestación de seguros de salud y de vida, velando porque éstos se presten de manera justa y razonable. El mencionado artículo es citado en forma textual:

*“Artículo 25º.- Salud.*

*Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad.*

*(...)*

*En particular, los Estados Partes:*

*(...)*

*e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable.”*

7. Debido a ello, en aras de impedir la discriminación de las personas con discapacidad dentro de todas las esferas del derecho y las actividades, públicas y privadas, la Convención precisó en el artículo 4º, que la obligación de no discriminación de las personas con discapacidad no sólo se extiende a los Estados y por tanto a la esfera del derecho de las instituciones públicas, como por ejemplo en el caso del Perú, la seguridad social estatal o la red nacional de hospitales del Ministerio de Salud, sino que también abarca a las personas naturales en general, así como a todo tipo de organizaciones y personas jurídicas, dentro de las cuales se encuentran naturalmente las empresas privadas. Siendo así, el precitado numeral dice textualmente :

*“Artículo 4°.- Obligaciones Generales*

*Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:*

*(...)*

*b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;*

*(...)*

*e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;*

*(...)”*

8. Ello se ve complementado por el artículo 7° de la Constitución Política del Perú que señala que la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental, tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad<sup>5</sup>.
9. Lo expuesto pone de manifiesto que la legislación supranacional y nacional son categóricas al promover el pleno ejercicio de los derechos de los discapacitados y prohibir cualquier tipo de discriminación en contra de ellos, ya sea por parte del Estado como de los particulares, sin establecer distinciones al respecto. Es importante resaltar que el Tribunal Constitucional peruano ha subrayado en reiteradas sentencias la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, es decir, que estos son oponibles no solo al Estado sino también a los particulares<sup>6</sup>. Estas son las directrices que deben

<sup>5</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

**Artículo 7°.-** Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1848-2004-AA/TC publicada el 15/03/2005. Ver: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01848-2004-AA.html>

inspirar cualquier decisión de la autoridad administrativa o jurisdiccional sobre la materia.

10. Soslayar la legislación precitada significaría ir en contra del tenor claro y expreso del ordenamiento jurídico, en abierta contravención de la normativa de derecho público que la sustenta, pretiriendo la fuerza constitucional de las mismas, colisionando con las normas sustantivas que conforman el núcleo duro del tejido social y jurídico de la Nación. Este es el marco constitucional de nuestro voto.

#### La discriminación en el consumo

11. En el ámbito del consumo, los artículos 1° d) y 38° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código) regulan el tipo infractor de discriminación en el consumo<sup>7</sup>. Asimismo, el artículo 39° regula la probanza de causas objetivas y justificadas por parte de los proveedores, a efectos de desvirtuar su responsabilidad por este tipo infractor<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**Artículo 1°.- Derecho de los consumidores**

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:

(...)

d. Derecho a un trato justo y equitativo en toda transacción comercial y a no ser discriminados por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

(...)

**Artículo 38°.- Prohibición de discriminación de consumidores**

38.1 Los proveedores no pueden establecer discriminación alguna por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, respecto de los consumidores, se encuentren estos dentro o expuestos a una relación de consumo.

38.2 Está prohibida la exclusión de personas sin que medien causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otros motivos similares.

38.3 El trato diferente de los consumidores debe obedecer a causas objetivas y razonables. La atención preferente en un establecimiento debe responder a situaciones de hecho distintas que justifiquen un trato diferente y existir una proporcionalidad entre el fin perseguido y el trato diferente que se otorga.

<sup>8</sup> **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

**Artículo 39.- Carga de la prueba.** La carga de la prueba sobre la existencia de un trato desigual corresponde al consumidor afectado cuando el procedimiento se inicia por denuncia de este o a la administración cuando se inicia por iniciativa de ella. Para acreditar tal circunstancia, no es necesario que el afectado pertenezca a un grupo determinado. Corresponde al proveedor del producto o servicio acreditar la existencia de una causa objetiva y justificada. Si el proveedor demuestra la existencia de una causa objetiva y razonable, le corresponde a la otra parte probar que esta es en realidad un pretexto o una simulación para incurrir en prácticas discriminatorias. Para estos efectos, es válida la utilización de indicios y otros sucedáneos de los medios probatorios.

### Responsabilidad de Rímac

12. En el caso materia de autos, se encuentra suficientemente acreditado en el expediente de vista, que el 8 de noviembre de 2010, Rímac se negó a contratar el seguro de asistencia médica “Red Salud”, solicitado por el denunciante a favor de su hija, la señorita Sandra Paloma Céliz Rossi, de 24 años, alegando que en ejercicio de su autonomía privada podía determinar libremente sus políticas de suscripción, afirmando que las personas con Síndrome de Down representaban un riesgo no asegurable pues tienen una probabilidad superior a la población que no tiene esa condición, de desarrollar enfermedades colaterales.
13. Según Rímac, de asegurarse a personas que tienen Síndrome de Down como la señorita Céliz, los índices de siniestralidad serían muy altos y con ello las primas se elevarían considerablemente y consecuentemente los seguros de salud serían económicamente inaccesibles<sup>9</sup>.
14. Por ello, la cuestión en discusión está centrada en dilucidar, teniendo en cuenta el margo legal de la **discriminación** vastamente desarrollado desde el punto de vista constitucional y legal, si dentro del ámbito del derecho de los consumidores el rechazo de Rímac vulnera los artículos 1°.1 d) y 38° del Código de Protección y Defensa del Consumidor y, por tanto, si se configura suficientemente individualizado el tipo infractor de **discriminación en el consumo**.
15. Para tal efecto, debe analizarse si los motivos alegados por la denunciada califican como una causa objetiva y razonable, resultando pertinente citar textualmente las disposiciones contenidas en el Artículo 39° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley N° 29571, el que a la letra preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 39.- Carga de la prueba.*

*La carga de la prueba sobre la existencia de un trato desigual corresponde al consumidor afectado cuando el procedimiento se inicia por denuncia de este o a la administración cuando se inicia por iniciativa de ella. Para acreditar tal circunstancia, no es necesario que el afectado pertenezca a un grupo determinado. Corresponde al*

---

<sup>9</sup> Todo lo anterior es reconocido expresamente por la propia denunciada, por ejemplo en la contestación de la denuncia (Ver fojas 87 y 88 del expediente).

*proveedor del producto o servicio acreditar la existencia de una causa objetiva y justificada. Si el proveedor demuestra la existencia de una causa objetiva y razonable, le corresponde a la otra parte probar que esta es en realidad un pretexto o una simulación para incurrir en prácticas discriminatorias. Para estos efectos, es válida la utilización de indicios y otros sucedáneos de los medios probatorios.”*

16. Sobre este particular, es importante señalar que al momento de rechazar la solicitud de la señorita Céliz, la aseguradora no presentó justificación alguna que acreditara verosímelmente de alguna forma la luego invocada presunta alta siniestralidad de las personas con Síndrome de Down, o las enfermedades que potencialmente pueden desarrollar y menos aún la alta incidencia de esta discapacidad en la población asegurada o asegurable peruana. Es más, ni antes ni después presentó cifras a considerar, ni estadísticas a evaluar, que resulten determinantes a favor de la tesis que invoca. De la misma forma, tampoco realizó una evaluación médica a la denunciante. En tal sentido, simplemente presumió de plano que la recurrente no era asegurable, contradiciendo así sus propias políticas de siniestralidad conforme desarrollaremos más adelante.
17. Es recién durante el procedimiento administrativo que Rímac presentó artículos médicos e informes donde se sostiene que las personas con Síndrome de Down tienen mayores probabilidades de desarrollar ciertas enfermedades, por ejemplo las cardíacas. Si bien los informes de médicos genetistas presentados por la Defensoría del Pueblo confirman lo anteriormente expuesto, cabe resaltar que dichos informes subrayan que tal probabilidad depende de cada caso concreto, sin mostrar estadísticas al respecto.
18. En este punto, es importante destacar que los Vocales que suscriben el presente voto reconocen la potestad que tienen las compañías aseguradoras para administrar el costo financiero de sus riesgos asegurables, el mismo que fluye de la autonomía privada y la libertad de empresa reconocidas por la Constitución Política vigente y de la legislación nacional en materia de seguros. Sin embargo, en virtud del marco normativo supranacional y nacional antes señalado, la referida libertad debe ser armonizada con los derechos de los consumidores a no ser discriminados, en este caso particular, de los discapacitados con Síndrome de Down.

19. Ahora bien, constituye elemento medular en la determinación de nuestro voto, el dicho propio de la Compañía de Seguros Rímac, reconocido en forma expresa e indubitable, cuando a fojas 89 (ochenta y nueve) y 90 (noventa) del expediente materia de estos autos, manifiesta lo siguiente:

“COBERTURA DE ENFERMEDADES CONGENITAS

*13. De manera previa a desarrollar los argumentos que sustentan al Síndrome de Down como un riesgo no asegurable, creemos oportuno mencionar que nuestra compañía sí asegura a personas con dicho síndrome, siempre y cuando éstas nazcan durante la cobertura de una póliza emitida con anterioridad a tal nacimiento. Así se desprende de nuestro Condicionado General, cuyo literal a) del artículo 11º establece lo siguiente:*

(...)

*15. En tal sentido, la cobertura de una enfermedad congénita (como el Síndrome de Down) es posible en la medida que los padres de quien adolece dicha enfermedad, soliciten su inclusión a la Póliza dentro de los treinta días siguientes a su nacimiento. Si se pretendiese una inclusión con posterioridad a dicho plazo nuestra compañía evaluaría la solicitud.”*

[el subrayado es nuestro]

20. En efecto, el hecho que la apelante haya venido afiliando a personas con Síndrome de Down al seguro de asistencia médica “Red Salud”<sup>10</sup>, no se condice con el supuesto perjuicio económico alegado, ni con la necesaria elevación de los valores de los aseguramientos a punto de hacerlos inaccesibles. ¿Cómo se explicaría entonces que en determinados casos se asegure un riesgo considerado “no asegurable” si supuestamente ello la perjudica como reclama? En todo caso, al haber admitido expresamente que viene asegurando a personas con el Síndrome de Down, Rímac ha entrado en contradicción con sus propios argumentos, de allí que las razones estrictamente de carácter económico esgrimidas pierden fuerza y eficacia controversial, abriendo por el contrario las condicionantes de la **discriminación** al caso específico y concreto de la señorita Sandra Paloma Céliz Rossi.

<sup>10</sup> Ello es ratificado por Rímac en la foja 201 del expediente.

21. Es importante tener en cuenta que Rímac ha alegado que no se puede ajustar el seguro de asistencia médica "Red Salud" a las personas con Síndrome de Down, a través de exclusiones o elevaciones de prima<sup>11</sup>, pues para ello se necesitarían estudios actuariales, a efectos de delimitar los mayores riesgos futuros a la salud de dichas personas, siendo que la denunciada no contaba con dichos estudios al momento de evaluar la solicitud del denunciante, en tanto no estaba obligada a tenerlos. A ello se sumaba la dificultad de determinar todas las enfermedades que podían desarrollar dichos sujetos.
22. En nuestra opinión, el hecho de que Rímac en determinados casos haya asegurado a personas con Síndrome de Down demuestra que en realidad no le es materialmente imposible hacer el ajuste señalado en el párrafo anterior y afiliarse al seguro de asistencia médica "Red Salud" a personas con Síndrome de Down. Pese a ello, la denunciada estableció en este caso como política no asegurar a personas con Síndrome de Down al referido seguro.
23. Al respecto, Rímac no ha dado explicación alguna pese a que a ella le correspondía la carga de defenderse y probar conforme al marco legal previamente expuesto. En efecto, la denunciada ha tenido todo el procedimiento para sustentar por qué alega que las personas con Síndrome de Down constituyen un riesgo no asegurable, y, sin embargo, en algunos supuestos sí las ha venido asegurando.
24. Por lo expuesto, el alegato de la denunciada no constituye como una causa objetiva y justificada para negarse a contratar el seguro de asistencia médica "Red Salud" solicitado.
25. Asimismo, es importante tener en cuenta que la SBS mediante el Oficio 11612-2012-SBS, de fecha 28 de marzo de 2012, ha señalado lo siguiente:

*"Como se ha señalado precedentemente, las empresas de seguros tienen libertad de realizar la medición y selección de los riesgos que desean asumir, considerando en la estructuración de sus productos las condiciones limitadoras y delimitadoras de los riesgos así como las exclusiones aplicables a las coberturas que contratan (...). Como*

---

<sup>11</sup> Respecto de las fases de selección, exclusión y determinación de primas en la contratación de seguros, cfr. la Res. 521-2012/SC2-INDECOPI.

*consecuencia de ello, las empresas de seguros, en ejercicio de su libertad de contratación pueden elegir a sus co-celebrantes, en función de los riesgos que consideran administrar, **sin perjuicio de cumplir con el marco legal vigente.***

*Las empresas de seguros sí podrían negar la cobertura de las materias asegurables que consideren riesgosas según los criterios establecidos en la estructuración de los productos que ofrecen. **Sin embargo, no podrán negar la posibilidad de contratar un seguro a quien, teniendo un régimen jurídico de protección especial, cumple con las características exigidas en el producto, como contratante, titular del objeto asegurable, y en suma a quien cumple las condiciones de asegurabilidad; lo contrario implicaría incurrir en un acto de discriminación**<sup>12</sup>.*

[resaltado añadido]

26. En el presente caso, ha quedado acreditado que las personas con Síndrome de Down como la señorita Céliz, quienes tienen un régimen de protección especial explicado precedentemente, cumplen con las características exigidas en el seguro de asistencia médica "Red Salud". Ello, en la medida que Rímac ha reconocido que asegura a algunas personas con Síndrome de Down. Pese a ello, la denunciada le negó a la señorita Céliz el referido seguro, precisamente por tener Síndrome de Down.
27. Adicionalmente, los Vocales que suscriben el presente voto consideran que la negativa absoluta de Rímac de asegurar a una persona con Síndrome de Down no cumple con el test de razonabilidad y proporcionalidad utilizado por el Tribunal Constitucional para evaluar casos de **discriminación**.
28. En efecto, el máximo intérprete nacional de la Constitución, mediante Sentencia del 1 de abril del 2005, emitida en el marco del Expediente N°0048-2004-PI/TC, estableció lo siguiente:

*"El test de razonabilidad o proporcionalidad, como ha señalado la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia N.° C-022/96), es una guía metodológica para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio y, por tanto, violatorio del derecho-principio a la*

<sup>12</sup> En las fojas 443-446 del expediente.

*igualdad. Dicho test se realiza a través de tres sub principios: 1.subprincipio de idoneidad o de adecuación; 2.subprincipio de necesidad; y 3. subprincipio de proporcionalidad strictu sensu. Criterios que en su momento fueran utilizados por este Colegiado en las sentencias 0016-2002-AI y 0008-2003-AI, entre otras.*

*1. Subprincipio de idoneidad o de adecuación. De acuerdo con este, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea o capaz para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo. En otros términos, este subprincipio supone dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo; y, segundo, la idoneidad de la medida utilizada.*

*2. Subprincipio de necesidad. Significa que para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Se trata de una comparación de la medida adoptada con los medios alternativos disponibles, y en la cual se analiza, por un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo; y, por otro, su menor grado de intervención en el derecho fundamental.*

*3. Subprincipio de proporcionalidad strictu sensu. Según el cual, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de intervención debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental. Se trata, por tanto, de la comparación de dos intensidades o grados: la realización del fin de la medida examinada y la afectación del derecho fundamental”.*

29. En aplicación de este test, cabe señalar que la Constitución reconoce que la iniciativa privada es libre<sup>13</sup> y estimula la libertad de empresa<sup>14</sup>, siendo que la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de

<sup>13</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 58°.- Economía Social de Mercado.** La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

<sup>14</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 59°.- Libertad de Trabajo, Empresa, Comercio e Industria.** El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria.

El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Ley 26702, establece que las empresas del sistema de seguros determinan libremente las condiciones de las pólizas, sus tarifas y otras comisiones. En tal sentido, el objetivo perseguido con la negativa de la empresa aseguradora en asegurar a personas con Síndrome de Down, esto es, evitar supuestas pérdidas económicas o generar una desmedida alza en las tarifas por asegurar riesgos asociados a personas con esta condición, tendría, en caso de estar así demostrado, en principio, legitimidad constitucional pues se enmarcaría en la libertad de empresa de la denunciada, garantizada por la Constitución. Por otro lado, en relación con la idoneidad o adecuación la referida negativa, resulta claro que ésta constituye una medida adecuada para evadir los riesgos inherentes al aseguramiento de una persona con dicha condición. Por ello, podría considerarse, en principio, que la conducta de Rímac Seguros cumple con el sub principio de idoneidad o adecuación.

30. No obstante, aun cuando la referida negativa responda a una ley, cumpla un objetivo legítimo y pueda considerarse idónea, para esclarecer la controversia, debe realizarse el test de necesidad pues el objetivo perseguido podría alcanzarse a través de medidas que no signifiquen la exclusión total de las personas con Síndrome de Down al seguro de asistencia médica "Red Salud".
31. En este punto, tal como señala Fernandez Crende, es importante tener en cuenta que la existencia de individuos con una probabilidad de sufrir siniestros inferior a la media –individuos de bajo riesgo- y de individuos con una probabilidad de sufrir un siniestro por encima de la media –individuos de alto riesgo- implica, debido a la información asimétrica, problemas de selección adversa y de exclusión del mercado de los de bajo riesgo. Para evitar esta ineficiencia las compañías utilizan métodos de clasificación de riesgos –*risk classification*-, que pueden incidir en la oferta de suscripción del seguro –*underwriting classification*-, en la cobertura del seguro –*coverage classification*- o en la fijación del importe de la prima –*rating classification*-:

*"a) Limitaciones en la suscripción del seguro (underwriting classification): Las limitaciones en la suscripción del seguro excluyen de la oferta a determinadas personas por el hecho de considerarse malos riesgos, es decir, se trata de una situación de falta de oferta. En este sentido, comúnmente se limita la posibilidad de suscribir seguros de vida a personas de una cierta edad.*

- b) *Limitaciones en la cobertura del seguro contratado (coverage classification): En segundo lugar, las limitaciones en la cobertura del seguro no operan ex ante, como las limitaciones en la suscripción, sino ex post, una vez hemos suscrito el contrato. En este caso, la limitación radica en el alcance de la cobertura del seguro, pues la aseguradora no se hará cargo de los daños producidos por determinados riesgos. Son muchas las limitaciones de este tipo que las compañías aseguradoras predisponen mediante Condiciones Generales de la Contratación. Aquí me limitaré a sistematizarlas en función de la finalidad a la que obedecen: en primer lugar, excluir comportamientos afectados por riesgo moral; en segundo lugar, excluir comportamientos afectados por selección adversa; y, finalmente, excluir determinados riesgos que resulten inasegurables debido a su impredecibilidad.*

*Aunque ya advertí que el riesgo moral carece de relevancia en este ámbito, existen algunos comportamientos muy excepcionales que son atajados por cláusulas limitativas de la cobertura del seguro, como, por ejemplo, los suicidios durante la primera anualidad o el fallecimiento del asegurado por acto intencionado de los beneficiarios, entre otros. A su vez, cada compañía excluye riesgos susceptibles de generar problemas de selección adversa, por ejemplo, riesgos propios de determinadas actividades especialmente peligrosas y riesgos materializados con anterioridad a la suscripción del contrato. Los primeros son riesgos asociados a actividades como deportes de riesgo o aventura, bomberos, buzos, canteros que manejen explosivos, domadores y guardas de animales fieros, guardas jurados, mineros, profesionales de las fuerzas armadas y policías, trapevistas, tripulantes de aeronaves y otras que pudieran comportar riesgos equivalentes. Los segundos se relacionan con la obligación por parte del asegurado, siempre con el debido respeto a su intimidad, de revelar información privada de que disponga, por ejemplo, sobre enfermedades terminales o gravemente invalidantes que padezca al tiempo de la celebración del contrato.*

*Por último, no todos los riesgos son asegurables atendiendo a su impredecibilidad y a la magnitud de los daños que puedan generar y, por ello, las aseguradoras no suelen cubrir siniestros extraordinarios, ya sean de carácter natural -catástrofe o calamidad nacional, radiaciones nucleares, erupciones volcánicas, huracanes, terremotos, temblores o*

*desprendimientos de tierra-; o sean de carácter social -motines y alborotos, rebelión, revueltas, conflictos armados-.*

- c) *Fijación del importe de la prima según factores actuariales (rating classification) Finalmente, en lo que aquí más nos interesa, las compañías aseguradoras suelen cobrar un importe diferente a cada grupo de riesgo delimitado previamente mediante factores actuariales. Así, las aseguradoras tarifican el importe de las primas atendiendo a características definitorias del riesgo que el asegurado soporta, tales como la edad, la ocupación, los estilos de vida y, en especial, el sexo.”<sup>15</sup>*

32. En este contexto, los Vocales que suscriben el presente voto consideran que si Rímac no deseaba asumir supuestas pérdidas económicas por asegurar riesgos a los que afirma se encontraría expuesta la señorita Céliz por el hecho de padecer del Síndrome de Down, podría haberla asegurado y luego hacer valer las exclusiones de riesgos concretos contenidas en su respectiva póliza, o, en todo caso, elevar el monto de la prima en dichos supuestos – tal como ha sido aceptado incluso por el propio denunciante<sup>16</sup> – no siendo prudente negarle de plano la contratación del seguro de asistencia médica “Red Salud”.
33. Si bien podría alegarse la imposibilidad, o extrema dificultad, de realizar estudios actuariales a fin de concretar las exclusiones de cobertura o elevaciones de prima antes señaladas, ello queda desvirtuado por el hecho acreditado en autos por declaraciones expresas de la propia emplazada, en el sentido que, en determinados casos concretos, Rímac asegura a personas con Síndrome de Down en el seguro de asistencia médica “Red Salud”, lo cual deja establecido que, a su entender y sin lugar a dudas, el referido aseguramiento es posible y válido.
34. Para tales efectos, e igualmente a mayor abundamiento, resulta del caso tener presente la teoría de los Actos Propios, contenido en el Principio de Coherencia, ***venire contra factum proprium non valet***, esto es que nadie puede contravenir sus propios actos.

<sup>15</sup> FERNÁNDEZ CRENDE, Antonio, “Seguros de vida y discriminación sexual” [http://www.indret.com/pdf/254\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/254_es.pdf) (p. 11-13). Es importante señalar que la Sala ya ha utilizado anteriormente este marco teórico. Cfr. la Res. 521-2012/SC2-INDECOPI.

<sup>16</sup> En la foja 359 del expediente.

35. Siendo así, de conformidad con lo señalado por dicha teoría, no es posible a un sujeto ejercer un derecho subjetivo si previamente estuvo en la posibilidad de ejercerlo y no lo hizo, dando así la apariencia a los terceros que no tiene en consideración el derecho que ahora invoca, o que, simplemente, este no existe.
36. En tal sentido, al realizar el sujeto una acción previa de la cual es posible colegir su voluntad de no ejercer un determinado derecho que pudiera ampararle, mal podría luego contrariar su propia conducta pretendiendo después el ejercerlo del mismo.
37. El Principio de Buena Fe resulta siendo así el límite al ejercicio de los derechos, toda vez que el tercero afectado se encuentra en la situación jurídica de desventaja ante la expectativa que el derecho ahora invocado no sería entonces ejercido, confiando en que éste, siguiendo su conducta previa habitual infrinja o no el derecho del primero.
38. Sin perjuicio de lo expuesto, es del caso reiterar que los Vocales que suscriben el presente voto, reconocen la potestad que tienen las compañías de seguros para administrar sus riesgos, la misma que fluye de la autonomía privada y la libertad de empresa reconocidas por la Constitución y de la legislación en materia de seguros citadas precedentemente. Sin embargo, en virtud del marco normativo supranacional y nacional antes señalado, opinamos que la referida libertad debe ser armonizada necesariamente con los derechos fundamentales de los consumidores a no ser discriminados, en particular de las personas con discapacidad como aquellas que tienen Síndrome de Down, que gozan de protección constitucional especial. En tal sentido, consideramos que en el presente caso, el justo punto de equilibrio se encuentra en el aseguramiento de la señorita Céliz con las respectivas exclusiones específicas de cobertura o ajuste de prima, conforme se ha señalado previamente.
39. Debido a ello, el proceder de Rímac no cumple el test de necesidad y, por tanto, califica como **discriminatorio** en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional.
40. A mayor abundamiento, es importante tener en cuenta que casos similares al examinado se han presentado en la jurisprudencia internacional comparada y se han resuelto sobre la base de criterios como el expuesto por el presente voto. Así, mediante sentencia 2003-11018 del 26 de setiembre del 2003,

recaída en el Expediente 03-007483-007-CO la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió un recurso de amparo interpuesto contra el Instituto Nacional de Seguros por negarse a asegurar a una menor que padecía epilepsia. Es importante señalar que dicha entidad está regulada por el derecho administrativo en lo que se refiere a organización, estructura administrativa interna y régimen de puestos, y por el derecho comercial en lo referente a la actividad empresarial de venta de seguros. En dicho caso, el órgano jurisdiccional resolvió a favor de la menor en los siguientes términos:

*“Debe recordarse que esta Sala ha aceptado la aplicación de tarifas variables en materia de seguros, según la existencia y la magnitud del riesgo, por lo que en algunos casos se justifica que las primas sean más altas que en otros, debido a la mayor o menor exposición del afectado a dicho riesgo. Así las cosas, como primera opción bien podría la Administración imponer una prima mayor en el supuesto que la póliza cubra la enfermedad preexistente, siempre y cuando se fundamente en criterios técnicos (...) En segundo lugar, debe tenerse en consideración que aun cuando la amparada padece de una enfermedad preexistente, puede tener la opción de cobertura para otros gastos médicos que no tengan relación causal con dicha enfermedad, constituyendo una segunda posibilidad de cobertura (...) Por lo anterior, considera esta Sala que la negativa absoluta de otorgar dicha póliza a la amparada, la coloca en un evidente estado de indefensión pues aun cuando el contrato de seguro se encuentra regido por el derecho privado, lo cierto es que está monopolizado por la autoridad recurrida, que como administración pública que es, debe velar por la protección de los derechos de los administrados, sin distinción alguna”.*

41. En virtud de las consideraciones expuestas, los alegatos de Rímac no califican como causas objetivas y justificadas para negarse a contratar el seguro solicitado.
42. Consideramos importante subrayar que la negativa de Rímac a afiliarse a la señorita Céliz al Seguro de Asistencia Médica “Red Salud”, siempre se basó en la condición particular de esta última, esto es, en el hecho de que tenía Síndrome de Down y sus eventuales consecuencias, no siendo esta una circunstancia que haya sido controvertida a lo largo del presente procedimiento. Ello, sumado a que las personas con discapacidad constituyen un grupo constitucionalmente protegido frente a la **discriminación** y a que la justificación de Rímac para el trato acordado a la

señorita Céliz, hija del denunciante, conforme invoca, ha sido desvirtuada precedentemente, constituye evidencia suficiente de que en el presente caso se configuró el tipo infractor de **discriminación agravada** contemplada por el artículo 38° del Código, esto es, **discriminación en el consumo**.

43. La emplazada Rímac ha invocado jurisprudencia de la Sala donde se señala que, a diferencia de la exclusión injustificada, para sancionar prácticas discriminatorias se requiere mayor probanza que un simple trato diferenciado que no obedece a causas objetivas y justificadas<sup>17</sup>. Sobre el particular, es importante precisar indubitablemente que dicha afirmación se refiere a supuestos del todo distintos al caso materia *sub litis*, tal como un procedimiento de oficio, donde se requiere mayor actividad probatoria para constatar que el trato controvertido obedece a que los consumidores pertenecen a determinado grupo racial, sexo, etc., por ejemplo, a través de una inspección. Sin embargo, este no es el caso pues como ya se señaló en el presente procedimiento, la negativa de Rímac obedeció en todo momento y de acuerdo a su propio dicho, a que la señorita Céliz tenía Síndrome de Down y a las implicancias derivadas de dicha circunstancia. Tal afirmación fluye claramente de los propios alegatos de la emplazada, en ambas instancias del presente procedimiento. Por ello, debe desestimarse los alegatos de la compañía aseguradora.
44. Asimismo, y a mayor abundamiento, debe precisarse que el hecho de que se haya constatado y reconocido expresamente por la propia Rímac Internacional Compañía de Seguros, que ésta afilia al seguro de asistencia médica "Red Salud" a personas con Síndrome de Down en casos concretos, esto es, cuando sus padres están asegurados y soliciten su inclusión a la póliza dentro de los 30 días siguientes a su nacimiento, no enerva en modo alguno la **discriminación** sufrida por la señorita Céliz, ni convierte el presente caso en uno de exclusión o trato diferenciado injustificado .
45. En efecto, la **discriminación** se mide en términos individuales. Un razonamiento contrario llevaría al absurdo jurídico de poder afirmar válidamente que bastaría que un integrante de un grupo determinado discriminado ingrese a un local para que se afirme que no hay discriminación contra los demás. Lo anterior se ve reforzado en el presente caso donde se analiza una denuncia de parte y no la afectación colectiva de consumidores. Al haberse constatado que Rímac dio un trato diferente respecto de la

---

<sup>17</sup> Cfr. la Res. 2776-2011/SC2-INDECOPI.

señorita Céliz, quien tiene Síndrome de Down, sin justificación válida alguna, queda acreditada suficientemente la **discriminación** por los motivos antes señalados. Distinto hubiera sido el caso si la negativa de la aseguradora nunca hubiese estado motivada en la condición de la denunciante, ni en la pertenencia de un grupo constitucionalmente protegido contra la discriminación. En tal negado supuesto, hubiera podido eventualmente evaluarse la exclusión injustificada, pero en el caso concreto materia de autos, ello no resulta pertinente por las razones anteriormente expuestas.

46. Por lo señalado, y contrariamente a lo sostenido por Rímac en su defensa, su actuar no debe ser calificado de ningún modo como el tipo básico de exclusión justificada o injustificada de contratar. Ello significaría desnaturalizar el tenor de la denuncia y lo acreditado en el expediente.
47. De otro lado, Rímac ha solicitado que se declare nula la decisión de la Comisión por motivación aparente, sustentando su pedido en cuestionamientos de fondo. En la medida que dichos cuestionamientos han sido desvirtuados precedentemente, corresponde desestimar el pedido de Rímac.
48. Contrariamente a lo expuesto por Rímac, su alegato no califica como una causa objetiva y justificada para negarse a contratar el seguro solicitado por los padres de la señorita Céliz a favor de su hija. En tal sentido, somos de opinión que la denunciada infringió los artículos 1°.1 d) y 38° del Código. La negativa de Rímac siempre se basó en la condición particular de la señorita Céliz, esto es, en el hecho de que tenga Síndrome de Down, siendo que las personas discapacitadas constituyen un grupo constitucionalmente protegido frente a la discriminación conforme al marco normativo detalladamente expuesto en la primera parte de este voto. Por ello, opinamos porque se configuró el tipo discriminación agravada y corresponde confirmar la resolución venida en grado en dicho extremo.

#### Medida correctiva

49. El artículo 114° del Código establece que, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras o complementarias.

Por su parte, el artículo 115° de dicho cuerpo legal señala que ambos tipos de medidas correctivas pueden dictarse a pedido de parte o de oficio<sup>18</sup>.

50. La Comisión ordenó en calidad de medida correctiva, que en un plazo no mayor de 5 días hábiles, Rímac cumpla con atender la solicitud de afiliación de la señorita Céliz a su seguro de asistencia médica "Red Salud".
51. Al respecto, Rímac ha señalado que lo ordenado por la Comisión es innecesario en la medida que no fue solicitada en la denuncia y, pese a que durante el procedimiento Rímac ofreció afiliarse a la hija del denunciante al seguro "Red Salud", el señor Céliz rechazó tal propuesta.

---

<sup>18</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 114.- Medidas correctivas.** Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento. Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

**Artículo 115.- Medidas correctivas reparadoras**

115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente:

- a. Reparar productos.
- b. Cambiar productos por otros de idénticas o similares características, cuando la reparación no sea posible o no resulte razonable según las circunstancias.
- c. Entregar un producto de idénticas características o, cuando esto no resulte posible, de similares características, en los supuestos de pérdida o deterioro atribuible al proveedor y siempre que exista interés del consumidor.
- d. Cumplir con ejecutar la prestación u obligación asumida; y si esto no resulte posible o no sea razonable, otra de efectos equivalentes, incluyendo prestaciones dinerarias.
- e. Cumplir con ejecutar otras prestaciones u obligaciones legales o convencionales a su cargo.
- f. Devolver la contraprestación pagada por el consumidor, más los intereses legales correspondientes, cuando la reparación, reposición, o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias.
- g. En los supuestos de pagos indebidos o en exceso, devolver estos montos, más los intereses correspondientes.
- h. Pagar los gastos incurridos por el consumidor para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa.
- i. Otras medidas reparadoras análogas de efectos equivalentes a las anteriores. (...)

52. Sobre el primer argumento, cabe señalar que conforme a las normas citadas previamente el Indecopi puede ordenar de oficio medidas correctivas en procedimientos donde se hayan determinado infracciones al Código.
53. Asimismo, tal como señaló la Comisión, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado en su artículo 4º literal b) que los Estados Partes, dentro de los cuales se encuentra el Perú, deben tomar todas las medidas para modificar o derogar costumbres y prácticas que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad. Por su parte, el artículo VI del Título Preliminar del Código, dispone que el Estado orienta su labor de protección y defensa del consumidor con especial énfasis en quienes resulten más propensos a ser víctimas de prácticas contrarias a sus derechos como es el caso de las personas con discapacidad, por lo que corresponde que se dicten medidas correctivas de oficio a fin de que se eliminen las referidas prácticas discriminatorias.
54. En segundo lugar, resulta irrelevante a efectos de la medida correctiva el rechazo del señor Céliz al ofrecimiento conciliatorio de Rímac, pues ello debe ser ponderado más bien al graduar la sanción a imponerse. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que la medida correctiva ordenada estará sujeta al interés del señor Céliz como se verá más adelante.
55. De otro lado, Rímac ha cuestionado la medida correctiva ordenada por la Comisión alegando que, en suma, la están obligando a asegurar un riesgo “no asegurable”. Cabe resaltar que ello ha sido desvirtuado precedentemente con las propias declaraciones de Rímac.
56. Contrariamente a lo alegado por Rímac, la presente medida correctiva no le impide establecer las exclusiones que considere pertinentes, o cobrar la prima que considere adecuada, tal como ha sido aceptado por el propio denunciante en los párrafos previos y conforme al desarrollo sobre el funcionamiento de los seguros realizado por el presente voto.
57. Asimismo, el hecho de que Rímac se encuentre diseñando un nuevo seguro especial para personas con Síndrome de Down, no afecta en modo alguno la medida correctiva ordenada por la Comisión. Ello, debido a que, como ya se señaló anteriormente, en el presente caso se determinó que la negativa de Rímac a otorgar a la señorita Céliz el seguro de asistencia médica “Red Salud” constituyó infracción administrativa, por lo que la medida correctiva

congruente es la afiliación a dicho seguro, y no resulta pertinente invocar el nuevo seguro especial para personas con Síndrome de Down que Rímac estaría ofreciendo en el mercado.

58. Por las consideraciones expuestas, consideramos que debe confirmarse la medida correctiva ordenada por la Comisión, precisando que esta consiste en lo siguiente: *“que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de que el denunciante comunique a Rímac que aún se encuentra interesado en el seguro de asistencia médica “Red Salud” para su hija, la referida empresa cumpla con atender de forma favorable la solicitud de seguro presentada por el denunciante”*.

#### Graduación de la sanción

59. El artículo 110° del Código establece que el Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a dicho cuerpo legislativo con amonestación o multas de hasta 450 UIT, dependiendo de la gravedad del caso particular<sup>19</sup>. Por su parte, el artículo 112° regula los diversos criterios para graduar la respectiva sanción administrativa<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 110.- Sanciones administrativas.** El Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108 con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:

- a. Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50) UIT.
- b. Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.
- c. Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450) UIT.

(...)

<sup>20</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 112.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.** Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

Se consideran circunstancias agravantes especiales, las siguientes:

1. La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.
2. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental.

60. En el presente caso, la Comisión impuso a Rímac una multa de 50 UIT sobre la base de los siguientes criterios:
- (i) el beneficio ilícito percibido por la denunciada, consistente en el ahorro de costos de afiliar a la señorita Céliz al seguro “Red Salud”;
  - (ii) el daño causado a la señorita Céliz , esto es, la grave vulneración de su derecho a la igualdad de trato y a no ser discriminada;
  - (iii) los efectos en el mercado, pues se dañó la credibilidad y confianza de un grupo de consumidores y sus familias en el sistema;
  - (iv) la naturaleza del perjuicio, pues la conducta de la denunciada implicó una desvaloración de la señorita Céliz como persona, lo cual convierte en grave la infracción detectada; y,

- 
- 3. Cuando la conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado daño a la salud, la vida o la seguridad del consumidor.
  - 4. Cuando el proveedor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.
  - 5. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.
  - 6. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:

- 1. La subsanación voluntaria por parte del proveedor del acto u omisión imputado como presunta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
- 2. La presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria que coincida con la medida correctiva ordenada por el Indecopi.
- 3. Cuando el proveedor acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de la misma y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma.
- 4. Cuando el proveedor acredite que cuenta con un programa efectivo para el cumplimiento de la regulación contenida en el presente Código, para lo cual se toma en cuenta lo siguiente:
  - a. El involucramiento y respaldo de parte de los principales directivos de la empresa a dicho programa.
  - b. Que el programa cuenta con una política y procedimientos destinados al cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Código.
  - c. Que existen mecanismos internos para el entrenamiento y educación de su personal en el cumplimiento del Código.
  - d. Que el programa cuenta con mecanismos para su monitoreo, auditoría y para el reporte de eventuales incumplimientos.
  - e. Que cuenta con mecanismos para disciplinar internamente los eventuales incumplimientos al Código.
  - f. Que los eventuales incumplimientos son aislados y no obedecen a una conducta reiterada.
- 5. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas dependiendo de cada caso particular.

- (v) a diferencia de otros casos de discriminación, en el presente caso se impidió ilegítimamente acceder a la señorita Céliz a un seguro de asistencia médica, lo cual pudo traducirse en un perjuicio a su salud, por lo que la discriminación resulta más grave<sup>21</sup>.
61. Rímac ha cuestionado la multa impuesta reiterando argumentos dirigidos a demostrar que brindó un trato diferenciado lícito. Asimismo, ha señalado que en el presente caso no se acreditó un supuesto de discriminación, sino de selección injustificada de clientela. Al respecto, cabe resaltar que dichos alegatos constituyen cuestionamientos al fondo de la denuncia que ya fueron desvirtuados previamente.
62. Los Vocales que suscriben el presente voto consideran que los criterios para graduar la sanción en el presente caso son el daño causado a la denunciante, esto es, la lesión a su derecho fundamental a no ser discriminada así como los efectos generados en el mercado. Ello, en los términos expuestos por la Comisión.
63. En nuestra opinión, dado que en el presente caso quedó acreditado que Rímac discriminó a la hija del denunciante al negarle el seguro de asistencia médica “Red Salud” basándose en que tenía Síndrome de Down, sin haber sustentado causas objetivas y razonables que justifiquen tal proceder, ello constituye prueba irrefutable de que se vulneró el derecho fundamental a no ser discriminada de la señorita Céliz, tutelado no solo a nivel constitucional sino también por tratados internacionales conforme a lo expuesto.
64. Es importante resaltar que el fundamento de las normas que sancionan la discriminación, citadas a lo largo del presente voto, es, precisamente, el derecho a no ser discriminado, el mismo que es vulnerado cuando se cometen actos discriminatorios.
65. Asimismo, tal como señaló la Comisión, a diferencia de otros casos de discriminación, en el presente caso se impidió ilegítimamente acceder a la señorita Céliz a un seguro de asistencia médica, lo cual pudo haberse traducido en un perjuicio a su salud, por lo que en el caso materia de la presente controversia la discriminación resulta más grave.

---

<sup>21</sup> El detalle de la graduación de la sanción efectuada por la Comisión puede apreciarse en las págs. 25 – 29 de la resolución apelada.

66. De otro lado, consideramos que debido a la infracción cometida por Rímac, las personas con discapacidad podrían apreciar que aun en el supuesto de que contarán con los medios para acceder a los bienes y servicios con los cuales desean satisfacer sus necesidades y expectativas, tal como ocurre con las demás personas, no tendrían acceso a dichos bienes y servicios, sin que se les brinden razones objetivas y razonables que justifiquen tal diferenciación. Ello comprueba los efectos negativos que genera en el mercado la infracción cometida por Rímac y reafirma la gravedad de la conducta sancionada.
67. Asimismo, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos de Rímac al criterio de graduación “beneficio ilícito” pues no está siendo utilizado en el presente voto.
68. Atendiendo a lo expuesto, y teniendo en cuenta los artículos 108<sup>o31</sup> y 110<sup>o</sup> del Código, citado precedentemente, los Vocales que suscriben el presente voto

---

<sup>31</sup> LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

**Artículo 108°.- Infracciones administrativas**

Constituye infracción administrativa la conducta del proveedor que transgrede las disposiciones del presente Código, tanto si ello implica violar los derechos reconocidos a los consumidores como incumplir las obligaciones que estas normas imponen a los proveedores. También son supuestos de infracción administrativa el incumplimiento de acuerdos conciliatorios o de laudos arbitrales y aquellos previstos en el Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, y en las normas que lo complementen o sustituyan.

**Artículo 110°.- Sanciones administrativas**

El Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108° con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:

- a. Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50) UIT.
- b. Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.
- c. Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450) UIT.

En el caso de las microempresas, la multa no puede superar el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de primera instancia, siempre que se haya acreditado dichos ingresos, no se encuentre en una situación de reincidencia y el caso no verse sobre la vida, salud o integridad de los consumidores. Para el caso de las pequeñas empresas, la multa no puede superar el veinte por ciento (20%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, conforme a los requisitos señalados anteriormente.

consideran que en principio la Comisión debió imponer a Rímac una multa mayor. No obstante, no resulta posible agravar la sanción originalmente impuesta por la Comisión, ascendente a 50 UIT, pues ello vulneraría la prohibición de *reformatio in pejus*<sup>22</sup>. Por ello, y tal como ha señalado la Sala en un anterior pronunciamiento, la segunda instancia debe trabajar sobre la base de la multa impuesta por la Comisión<sup>23</sup>.

69. En tal sentido, debe considerarse la conducta de Rímac a lo largo del procedimiento. En el presente caso ha quedado acreditado que durante el procedimiento la denunciada ofreció al señor Céliz el seguro materia de denuncia para su hija, siendo que aquel rechazó tal oferta<sup>24</sup>. Asimismo, Rímac viene implementando un seguro de salud especial para personas con Síndrome de Down<sup>25</sup>. En nuestra opinión, dichas circunstancias califican como atenuantes, por lo que a la referida empresa le corresponde una multa ascendente a 45 UIT. Lo anterior, de conformidad con el artículo 112º del Código citado precedente que obliga a considerar como atenuante “*la presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria que coincida con la medida correctiva ordenada por el Indecopi*” así como “*otras circunstancias de características o efectos equivalentes*”.
70. Por las consideraciones expuestas, corresponde revocar el extremo de la decisión impugnada que sancionó a Rímac con una multa de 50 UIT y, reformándolo, sancionar a dicha empresa con una multa de 45 UIT.

---

La cuantía de las multas por las infracciones previstas en el Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre facultades, Normas y Organización del Indecopi, se rige por lo establecido en dicha norma, salvo disposición distinta del presente Código.

Las sanciones administrativas son impuestas sin perjuicio de las medidas correctivas que ordene el Indecopi y de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder.

<sup>22</sup> **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 237º.3. Resolución.** Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

<sup>23</sup> Cfr. Res. 2677-2010/SC2

<sup>24</sup> En las fojas 157 – 159 y 184 – 185 del expediente.

<sup>25</sup> En las fojas 438 del expediente.

Publicación de la presente Resolución

71. De conformidad con el artículo 43° del Decreto Legislativo 807, Ley de Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, a solicitud de los órganos funcionales pertinentes, el Consejo Directivo del Indecopi podrá ordenar la publicación de resoluciones en el Diario Oficial “El Peruano” cuando lo considere necesario por ser de importancia para proteger los derechos de los consumidores<sup>26</sup>.
72. Dada la trascendencia jurídica y social de la temática enfocada en el presente caso, es parte de nuestro voto solicitar al Consejo Directivo del INDECOPI, la publicación de la presente Resolución y consecuentemente de todos los votos que la conforman, en el Diario Oficial “El Peruano” para su conocimiento y difusión

**CAMILO NICANOR CARRILLO GÓMEZ**  
Presidente

**MIGUEL ANTONIO QUIRÓS GARCÍA**  
Vocal

<sup>26</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY DE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. TITULO VII. PUBLICACION DE JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA. Artículo 43.-** Las resoluciones de las Comisiones, de las Oficinas y del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación constituirán precedente de observancia obligatoria, mientras dicha interpretación no sea modificada por resolución debidamente motivada de la propia Comisión u Oficina, según fuera el caso, o del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

El Directorio de Indecopi, a solicitud de los órganos funcionales pertinentes, podrá ordenar la publicación obligatoria de las resoluciones que emita la institución en el Diario Oficial El Peruano cuando lo considere necesario por tener dichas resoluciones, las características mencionadas en el párrafo anterior o por considerar que son de importancia para proteger los derechos de los consumidores.

***El voto del señor Vocal Oscar Darío Arrús Olivera es el siguiente:***

Cuestión previa

1. El Vocal que suscribe el presente voto es consciente de que estamos ante un caso altamente sensible en razón de la condición de la persona supuestamente afectada por la conducta de Rímac; sin embargo, el presente caso, como cualquier otro, debe ser evaluado de forma objetiva y conforme al marco legal vigente.

La discriminación en el consumo

2. En nuestro ordenamiento, el derecho a la igualdad y consecuentemente, a la no discriminación, ha sido reconocido en el artículo 2º numeral 2 de la Constitución Política del Perú, que establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminada por su origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o motivo de cualquier otra índole<sup>27</sup>.
3. El Código de Protección y Defensa del Consumidor establece en su artículo 38º lo siguiente:

***“LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR***

***Artículo 38º.- Prohibición de discriminación de consumidores***

*38.1 Los proveedores no pueden establecer discriminación alguna por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, respecto de los consumidores, se encuentren estos dentro o expuestos a una relación de consumo.*

---

<sup>27</sup> **CONSTITUCION POLÍTICA DEL PERÚ**  
**Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:**  
(...)

2. A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

38.2 *Está prohibida la exclusión de personas sin que medien causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otros motivos similares.*

38.3 *El trato diferente de los consumidores debe obedecer a causas objetivas y razonables. La atención preferente en un establecimiento debe responder a situaciones de hecho distintas que justifiquen un trato diferente y existir una proporcionalidad entre el fin perseguido y el trato diferente que se otorga”.*

4. Por su parte, el artículo 39° establece las respectivas reglas probatorias. Así, la carga de la prueba sobre la existencia de un trato desigual corresponde al consumidor afectado cuando el procedimiento se inicia por denuncia de este o a la Administración cuando se inicia por iniciativa de ella. Asimismo, corresponde al proveedor del producto o servicio acreditar la existencia de una causa objetiva y justificada<sup>28</sup>.
5. En este punto, es importante resaltar que no todo trato diferenciado implica discriminación. Como puede desprenderse de la claridad de las normas citadas, si se demuestran causas objetivas y justificadas el trato diferenciado deviene en lícito y no es sancionable.
6. Corresponde, en consecuencia, determinar en el presente caso si ha habido discriminación o bien un trato diferente debido a causas objetivas y razonables.
7. La Defensoría del Pueblo ha desarrollado un análisis sobre el concepto de discriminación y ha determinado que para que exista discriminación se requiere la existencia de tres requisitos:

---

<sup>28</sup> LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

**Artículo 39.- Carga de la prueba.** La carga de la prueba sobre la existencia de un trato desigual corresponde al consumidor afectado cuando el procedimiento se inicia por denuncia de este o a la administración cuando se inicia por iniciativa de ella. Para acreditar tal circunstancia, no es necesario que el afectado pertenezca a un grupo determinado. Corresponde al proveedor del producto o servicio acreditar la existencia de una causa objetiva y justificada. Si el proveedor demuestra la existencia de una causa objetiva y razonable, le corresponde a la otra parte probar que esta es en realidad un pretexto o una simulación para incurrir en prácticas discriminatorias. Para estos efectos, es válida la utilización de indicios y otros sucedáneos de los medios probatorios.

- a. Un trato diferenciado o desigual,
  - b. un motivo o razón prohibida.
  - c. un objetivo o un resultado<sup>29</sup>.
8. Al efecto, se sostiene que todo acto discriminatorio tiene como punto de partida la existencia de un trato diferenciado o desigual hacia una persona o grupo de personas. En efecto, la discriminación parte de una distinción, exclusión o restricción de los derechos de determinados individuos.
  9. Sin embargo, este único elemento no es suficiente para considerar como discriminatorio a un hecho. Por ello, no es posible equiparar el trato diferenciado o desigual con la noción de discriminación ya que con cierta frecuencia se presentan tratos diferenciados destinados a corregir las desigualdades que existen en la realidad.
  10. En lo que respecta a un motivo o razón prohibida, sostiene que el trato diferenciado o desigual se debe basar en determinados motivos prohibidos por el ordenamiento jurídico, y por último un trato diferenciado o desigual y un motivo prohibido que tenga por objeto anular el reconocimiento o ejercicio y goce de un derecho.
  11. Al respecto, es importante señalar que en el presente caso no se cumplen los requisitos para que se configure discriminación, establecidos por la propia Defensoría del Pueblo, cuyo esquema de análisis ha sido reconocido por la Sala en un anterior pronunciamiento<sup>30</sup>.
  12. En este orden de ideas, es importante tener en cuenta que existen tratos diferenciados lícitos. Por ejemplo en materia de seguros mediante la Resolución 2485-2010/SC2-INDECOPI se declaró infundada una denuncia por discriminación donde los consumidores señalaban que la compañía de seguros cobraba por concepto de SOAT para vehículos de uso particular la suma de S/. 90,00; sin embargo para el caso específico de camionetas de cualquier color, modelo station wagon, de las marcas Toyota, Nissan, Mitsubishi, como la de los denunciantes, los precios fluctuaban de S/. 270,00 a cantidades superiores a S/. 300,00.

---

<sup>29</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *La discriminación en el Perú. Problemática, normatividad y tareas pendientes*, Documento Defensorial N° 2, Lima, 2007, págs.. 28-30.

<sup>30</sup> Cfr. Res. 2808-2010/SC2-INDECOPI.

13. En dicho pronunciamiento, la denunciada acreditó que los vehículos de las marcas antes señaladas tenían un mayor índice de siniestralidad, por lo que la Sala consideró que se había configurado un trato diferenciado lícito que obedecía a causas objetivas y justificadas, pues era congruente que la alta siniestralidad de dichos vehículos, que incrementaba los costos que debía asumir la denunciada para cubrir los siniestros que se producían con los mismos, se viera reflejado en la prima.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la supuesta obligación de Rímac de asegurar a la señorita Céliz

14. A lo largo del procedimiento, el denunciante ha invocado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (en adelante, la Convención), alegando que en virtud de esta, Rímac estaría obligada a contratar el seguro de asistencia médica “Red Salud” a favor de la señorita Céliz, quien tiene Síndrome de Down y por ende es una persona con discapacidad. Debido a ello, el Vocal que suscribe el presente voto considera necesario hacer algunas precisiones al respecto.
15. La referida Convención, en efecto, ha sido aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa 29127 del 31 de octubre de 2007 y por tanto forma parte del derecho nacional<sup>31</sup>. En su artículo 4º establece la siguiente obligación de los Estados Parte del Tratado:

**“CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS  
CON DISCAPACIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS  
Artículo 4º.- Obligaciones Generales**

**1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:**  
(...)

<sup>31</sup> Cabe recordar que este convenio internacional forma parte del derecho nacional conforme al artículo 55º y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución por lo que resulta vinculante para el Estado peruano.

b) *Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;*

(...)

[resaltado añadido]

16. En aras de impedir la discriminación de las personas con discapacidad, la Convención añade en el mismo artículo 4° que:

**“CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS  
CON DISCAPACIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS  
Artículo 4°.- Obligaciones Generales**

1. (...) **los Estados Partes se comprometen a:**

(...)

e) *Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad; (...)*”

[resaltado añadido]

17. Respecto del caso puntual del derecho a la no discriminación de las personas con discapacidad en la contratación de seguros de salud, la Convención ha previsto en su artículo 25° lo siguiente:

**“CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS  
CON DISCAPACIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS  
Artículo 25°.- Salud**

*Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. (...) En particular, los Estados Partes:*

(...)

*e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable”.*

[resaltado añadido]

18. Como puede apreciarse, la Convención establece obligaciones a cargo de los Estados miembros de velar por el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y adoptar medidas legislativas para prohibir cualquier tipo de discriminación contra ellos.
19. En tal sentido, es importante señalar que el 14 de junio de 2012, con posterioridad a los hechos materia de denuncia, ha sido aprobado el proyecto de la “Ley General de las Personas con Discapacidad y de Implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, el mismo que aun no ha sido publicado en el diario oficial *El Peruano*. Dicho proyecto tiene por finalidad reemplazar a la actual Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley 27050, y, como su nombre lo indica, implementar la Convención adoptando, precisamente, las medidas antes señaladas. Lo anterior confirma que la razón de ser de la Convención es obligar a los Estados a adoptar medidas, sobre todo legislativas, para promover los derechos de las personas con discapacidad.
20. Se puede concluir que la Convención no establece obligaciones concretas a los particulares, esto es, personas naturales o jurídicas de Derecho Privado. De allí que el Vocal que suscribe el presente voto considere que no puede invocarse la Convención para sustentar una supuesta obligación legal de Rímac de incluir en sus seguros de salud convencionales a personas con discapacidad.
21. En efecto, no existe disposición alguna que obligue expresamente a las compañías de seguros (privadas) a asegurar a las personas con discapacidad. Es importante destacar que los seguros ofrecidos en el mercado por estas compañías, como el que es materia del presente procedimiento, responden a principios y lógicas totalmente distintas a la seguridad social contenida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

22. Los seguros privados son ofrecidos en el mercado por las compañías de seguros en el marco de su libertad de empresa y persiguen fines de lucro legítimos, encontrándose regulados por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Ley 26702. La seguridad social, en cambio, se desarrolla en el marco de la equidad, la solidaridad y la facilidad de acceso a los servicios de salud conforme al artículo 1° de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, que regula dicha materia.
23. Respecto de la salud de las personas con discapacidad considero que en virtud de la Convención los Estados miembros han adquirido la obligación indubitable de promover el ingreso de dichas personas dentro de sus planes de seguridad social. Sin embargo, como ya se señaló, de dicha Convención no se desprende obligación alguna para una compañía de seguros respecto de los seguros privados que ofrece en el mercado.
24. En términos similares, los demás instrumentos de Derecho Internacional Público invocados por el denunciante, como la Observación General N° 19 sobre “El Derecho a la seguridad social”, así como la actual Ley General de la Persona con Discapacidad – vigente durante los hechos materia de denuncia –, no establecen expresamente la obligación de las compañías de seguros de contratar con las personas con discapacidad en el marco de los seguros privados que ofrecen en el mercado, por estar relacionados con la seguridad social.
25. Es importante resaltar que el artículo 2° numeral 24 literal a de la Constitución Política del Perú establece expresamente, en el marco del derecho fundamental a la libertad personal, que *“Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”*. Asimismo, la Constitución señala que la iniciativa privada es libre<sup>32</sup>, estimula la libertad de empresa<sup>33</sup> y tutela la libertad contractual<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 58°.- Economía Social de Mercado.** La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

<sup>33</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 59°.- Libertad de Trabajo, Empresa, Comercio e Industria.** El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria.

26. Por las consideraciones expuestas, las compañías de seguro como Rímac no se encuentran obligadas legalmente a contratar con personas con discapacidad, como la señorita Céliz. Un razonamiento contrario desconocería la ausencia de una regulación expresa y vulneraría la libertad personal, libertad de empresa y libre iniciativa privada constitucionalmente protegidas.
27. Finalmente, es importante destacar que el Vocal que suscribe el presente voto es consciente del derecho fundamental de las personas con discapacidad a acceder a servicios de salud de calidad. Sin embargo, considero que la promoción y tutela de ese derecho corresponde al Estado en el marco de la seguridad social o en todo caso a través de reformas legislativas, no pudiéndose obligar a un particular a asumir dicha labor.

#### La responsabilidad de Rímac

28. Se encuentra acreditado que el 8 de noviembre de 2010 Rímac se negó a contratar el seguro de asistencia médica "Red Salud", solicitado por el denunciante a favor de su hija, la señorita Céliz, de 24 años durante los hechos materia de denuncia, alegando que en ejercicio de su autonomía privada podía determinar libremente sus políticas de suscripción, siendo que las personas con Síndrome de Down como la señorita Céliz representaban un riesgo no asegurable pues tienen una probabilidad superior a la población, que no tiene esa condición, de desarrollar enfermedades colaterales. Según Rímac, de asegurar a personas con Síndrome de Down los índices de siniestralidad serían muy altos y con ello las primas se elevarían considerablemente y consecuentemente los seguros de salud serían económicamente inaccesibles<sup>35</sup>.

---

El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

<sup>34</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 2°.- Derechos de la Persona. Toda persona tiene derecho:**

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

<sup>35</sup> Todo lo anterior es reconocido por la propia denunciada, por ejemplo en la contestación de la denuncia (Ver fojas 87 y 88 del expediente).

29. Conforme a lo expuesto precedentemente y abundando en consideraciones, corresponde evaluar si los motivos alegados por Rímac califican como causas objetivas y justificadas, reconocidas por el artículo 38°.3 del Código. Para tal efecto, el Vocal que suscribe el presente voto considera necesario aclarar cómo operan las compañías de seguros.
30. Sobre el particular, debo precisar que en el marco de la libertad de empresa y la libertad contractual protegidas por la Constitución Política del Perú citada previamente, las compañías de seguros son libres de determinar los riesgos que asumen y, por ende, de elegir a las personas con las cuales contratan. Ello ha sido ratificado por la SBS a través del Oficio 11612-2012-SBS de fecha 28 de marzo de 2012:

*“Como se ha señalado precedentemente, **las empresas de seguros tienen libertad de realizar la medición y selección de los riesgos que desean asumir**, considerando en la estructuración de sus productos las condiciones limitadoras y delimitadoras de los riesgos así como las exclusiones aplicables a las coberturas que contratan (...) Como consecuencia de ello, **las empresas de seguros, en ejercicio de su libertad de contratación pueden elegir a sus co-contratantes, en función de los riesgos que consideran administrar, sin perjuicio de cumplir con el marco legal vigente.***

***Las empresas de seguros sí podrían negar la cobertura de las materias asegurables que consideren riesgosas según los criterios establecidos en la estructuración de los productos que ofrecen. Sin embargo, no podrán negar la posibilidad de contratar un seguro a quien, teniendo un régimen jurídico de protección especial, cumple con las características exigidas en el producto, como contratante, titular del objeto asegurable, y en suma a **quien cumple las condiciones de asegurabilidad**; lo contrario implicaría incurrir en un acto de discriminación<sup>36</sup>.***

31. Tal como señala la doctrina, la existencia de individuos con una probabilidad de sufrir siniestros inferior a la media – individuos de bajo riesgo – y de

<sup>36</sup> En las fojas 443-446 del expediente.

individuos con una probabilidad de sufrir un siniestro por encima de la media – individuos de alto riesgo – implica, debido a la información asimétrica, problemas de selección adversa y de exclusión del mercado de los de bajo riesgo. Para evitar esta ineficiencia las compañías utilizan métodos de clasificación de riesgos (*risk classification*), que pueden incidir en la oferta de suscripción del seguro (*underwriting classification*), en la cobertura del seguro (*coverage classification*) o en la fijación del importe de la prima (*rating classification*):

- a) *Limitaciones en la suscripción del seguro (underwriting classification): Las limitaciones en la suscripción del seguro excluyen de la oferta a determinadas personas por el hecho de considerarse malos riesgos, es decir, se trata de una situación de falta de oferta. En este sentido, comúnmente se limita la posibilidad de suscribir seguros de vida a personas de una cierta edad.*
- b) *Limitaciones en la cobertura del seguro contratado (coverage classification): En segundo lugar, las limitaciones en la cobertura del seguro no operan ex ante, como las limitaciones en la suscripción, sino ex post, una vez hemos suscrito el contrato. En este caso, la limitación radica en el alcance de la cobertura del seguro, pues la aseguradora no se hará cargo de los daños producidos por determinados riesgos. Son muchas las limitaciones de este tipo que las compañías aseguradoras predisponen mediante Condiciones Generales de la Contratación. Aquí me limitaré a sistematizarlas en función de la finalidad a la que obedecen: en primer lugar, excluir comportamientos afectados por riesgo moral; en segundo lugar, excluir comportamientos afectados por selección adversa; y, finalmente, excluir determinados riesgos que resulten inasegurables debido a su impredecibilidad. (...)*
- c) *Fijación del importe de la prima según factores actuariales (rating classification) Finalmente, en lo que aquí más nos interesa, las compañías aseguradoras suelen cobrar un importe diferente a cada grupo de riesgo delimitado previamente mediante factores actuariales. Así, las aseguradoras tarifican el importe de las primas atendiendo a características definitorias del riesgo que el*

*asegurado soporta, tales como la edad, la ocupación, los estilos de vida y, en especial, el sexo.*<sup>37</sup>

32. Nótese como la compañía de seguros puede establecer limitaciones a la suscripción de seguros, esto es, negarse a contratar con determinados sujetos (underwriting classification). A este respecto, cabe traer a colación la noción de selección de riesgos, por la cual se entiende a la fase de contratación *“mediante la cual se procura la aceptación de sólo aquellos que por sus características propias se presume que no van a originar necesariamente resultados desequilibrados por no ser peores que el promedio de su categoría”*<sup>38</sup>.
33. En este punto, cabe resaltar que la selección de riesgos no implica discriminación alguna, sino que su propósito es determinar el nivel de riesgo que representa cada persona asegurada para la compañía. Existe un grupo de individuos que no tienen mayor exposición al riesgo, pero también otro grupo que está expuesto a uno mayor y en consecuencia serán considerados con recargos tarifarios o tarifas superiores, e incluso algunos no podrán ser aceptados.
34. A modo de ejemplo, por lo general las compañías de seguros no suscriben seguros de vida con personas de avanzada edad. Ello se sustenta en que estas últimas tendencialmente se encuentran expuestas a un mayor riesgo en cuanto a su salud y, por tanto, incrementarían los costos que deben asumir las compañías de seguros para cubrir los respectivos siniestros. Lo anterior no constituye discriminación alguna, sino que más bien se trata de un trato diferenciado que obedece a causas objetivas y justificadas.
35. Un razonamiento contrario, obligaría a las compañías de seguros a contratar con absolutamente todos los sujetos que soliciten sus servicios, vulnerando su libertad de empresa y libertad de contratar, y desnaturalizándolas, convirtiéndolas en la práctica en una suerte de seguridad social que como ya señalamos persigue objetivos distintos y es responsabilidad del Estado.

---

<sup>37</sup> FERNÁNDEZ CRENDE, Antonio, “Seguros de vida y discriminación sexual” [http://www.indret.com/pdf/254\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/254_es.pdf) (p. 11-13). Es importante señalar que la Sala ya ha utilizado anteriormente este marco teórico. Cfr. la Res. 521-2012/SC2-INDECOPI.

<sup>38</sup> <http://www.mapfre.com/wdicionario/general/diccionario-mapfre-seguros.shtml>

36. En suma, teniendo en cuenta la legislación de la materia y la naturaleza del respectivo mercado, las compañías de seguros pueden determinar sus condiciones de asegurabilidad y por tanto son libres de elegir con quienes contratan, evitando asumir riesgos que consideren excesivos. Por ello, considero que si una compañía de seguros acusada de discriminación por negarse a contratar con determinada persona demuestra que la misma pertenece a un grupo que se encuentra expuesto a un mayor riesgo que el promedio de las personas, ello bastará para desvirtuar la discriminación y configurará mas bien un trato diferenciado lícito que obedece a causas objetivas y justificadas.
37. En el presente caso, la causa objetiva y justificada alegada por la denunciada ha sido, precisamente, que las personas con Síndrome de Down, a diferencia de quienes no poseen dicha condición, tienen mayor probabilidad de desarrollar determinadas enfermedades.
38. Al respecto, Rímac ha presentado artículos médicos e informes que confirman que las personas con Síndrome de Down tienen mayores probabilidades de desarrollar determinadas enfermedades, por ejemplo las cardíacas<sup>39</sup>, en comparación con sujetos que no tienen dicha condición. Ello es confirmado por informes de médicos genetistas presentados por la Defensoría del Pueblo<sup>40</sup>, siendo que dicha circunstancia no es materia controvertida en el presente procedimiento. Para el Vocal que suscribe el presente voto, ello acredita que la salud de las personas con Síndrome de Down se encuentra expuesta a un mayor riesgo que la de las personas que no tienen dicha condición.
39. En virtud de las consideraciones señaladas, en el presente caso evidentemente existió un trato diferenciado. Sin embargo, dicho trato diferenciado obedeció a causas objetivas y justificadas. Lo anterior, en términos similares al caso de las personas de avanzada edad en el ejemplo propuesto en párrafos anteriores.

---

<sup>39</sup> En las fojas 213 – 218 del expediente.

<sup>40</sup> En las fojas 151 y 158 del expediente.

40. Adicionalmente, es importante señalar que en la actualidad no existe una norma legal que obligue a las compañías de seguros a otorgar un seguro general aplicable a las personas que no tienen Síndrome de Down en favor de una persona que sí tiene dicha condición.
41. Toda prohibición legal conlleva una sanción en caso de incumplimiento, sin embargo debe tenerse presente que con arreglo a la Constitución solamente se pueden sancionar casos expresamente tipificados en la ley, lo que no ocurre en la presente denuncia que pretende crearse una obligación en vía de interpretación.
42. Podemos concluir entonces que no hay discriminación por parte de Rímac al negarse a otorgar una póliza de carácter general a una persona con Síndrome de Down.
43. Por último, debe precisarse que el hecho de que se haya constatado que Rímac afilia al seguro de asistencia médica "Red Salud" a personas con Síndrome de Down en determinados casos, esto es, cuando sus padres están asegurados y soliciten su inclusión a la póliza dentro de los 30 días siguientes a su nacimiento<sup>41</sup>, constituye simplemente una discrecionalidad de la compañía de seguros para casos puntuales en el marco de su libertad de empresa, y no la obliga a adoptar como política general la inclusión dentro de dicho seguro al resto de personas con Síndrome de Down que no cumplen dicha condición, como la señorita Céliz.
44. Piénsese en el caso de las compañías de seguros que generalmente no contratan seguros de vida con personas de avanzada edad, también en ejercicio de su libertad empresarial. Puede darse el caso que una de estas personas (de avanzada edad) previamente haya estado afiliada al seguro de vida solicitado, por lo que a través de una renovación se le asegura nuevamente. Estas excepciones a la regla se justifican en políticas de fidelización a los clientes que ingresaron al seguro en un momento de bajo riesgo debido a su corta edad. El hecho de que en ese caso puntual la compañía de seguros contrate con una persona de avanzada edad, no significa que esté obligada a adoptar como política general la contratación con todos los sujetos de dicho grupo.

---

<sup>41</sup> En las fojas 89-90 del expediente. Ello es confirmado, además, en la foja 201 del expediente.

45. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en el marco del seguro de asistencia médica "Red Salud", que no es lo mismo asegurar dentro de un plan familiar a una persona con Síndrome de Down que permitir que absolutamente todas las personas con dicha condición puedan asegurarse de forma directa, en tanto el referido producto está diseñado para personas con riesgos promedios. Si se obligara a Rímac a esto último, nos encontraríamos frente a un grave problema de selección adversa pues se ahuyentaría a los sujetos de bajo riesgo que no desean asumir los sobrecostos (por ejemplo, un eventual incremento de la prima) ocasionados por el aseguramiento de sujetos de alto riesgo como las personas con Síndrome de Down (subsidio cruzado).
46. Un razonamiento contrario a lo señalado en los párrafos previos, que deduzca una obligación de asegurar a todas las personas con Síndrome de Down por el hecho de que discrecionalmente se ha asegurado a un grupo de ellas, lesionaría la libertad de empresa y la libertad de contratar de las compañías de seguros conforme a lo expuesto.
47. Por las consideraciones expuestas, el Vocal que suscribe el presente voto considera que debe declararse fundada la apelación interpuesta por Rímac y, en consecuencia, revocarse la resolución venida en grado, declarando infundada la denuncia.
48. Sin perjuicio de lo anterior, reitero que no desconozco que lo ocurrido con la hija del señor Céliz es lamentable y penoso, siendo comprensible y legítima la preocupación que estos temas despiertan en la sociedad civil, preocupación que es compartida por el Vocal que suscribe el presente voto. No obstante, considero que corresponde al Estado expedir un dispositivo legal que evite que este hecho se repita en el futuro.

**OSCAR DARÍO ARRÚS OLIVERA**  
Vocal

**El voto de los señores Vocales Francisco Pedro Ernesto Mujica Serelle y Hernando Montoya Alberti es el siguiente:**

1. El artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como causales de nulidad del acto administrativo, la contravención a la ley, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez, entre los cuales se encuentra el procedimiento regular que debe preceder la emisión del acto<sup>42</sup>.
2. En ese orden de ideas, el artículo 234°.3 de dicho cuerpo normativo establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se debe cumplir con notificar a los administrados los hechos que se les imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos constituirían, la expresión de las sanciones que, de ser el caso, se podrían imponer, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup> **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 10°.- Causales de nulidad.** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.** Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

<sup>43</sup> **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador.** Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(...)

3. La notificación de los cargos permite que el presunto infractor esté informado de los hechos imputados, y su calificación como ilícitos administrativos, a efectos de poder ejercer adecuadamente su derecho de defensa en el marco de un debido procedimiento<sup>44</sup>.
4. El artículo 38° del Código establece que los proveedores se encuentran prohibidos de establecer discriminación alguna respecto de los solicitantes de los productos y servicios que ofrecen, y de realizar selección de clientela, excluir a personas o realizar otras prácticas similares, sin que medien causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otras razones objetivas y justificadas<sup>45</sup>.
5. Tal como ha señalado la Sala en anteriores pronunciamientos<sup>46</sup>, la norma en cuestión contempla dos tipos infractores: (i) el tipo básico de selección injustificada de clientela, contemplado en su segundo párrafo; y (ii) el tipo agravado de discriminación, contenido en el primer párrafo, que prohíbe de manera absoluta los actos de discriminación que afectan la dignidad del ser humano.
6. Aunque coloquialmente los consumidores puedan calificar como discriminación a cualquier trato diferenciado, la discriminación reviste una gravedad mayor dentro de este tipo de limitaciones pues aquí la restricción

---

<sup>44</sup> LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

<sup>45</sup> LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 38°.- Prohibición de discriminación de consumidores. 38.1 Los proveedores no pueden establecer discriminación alguna por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, respecto de los consumidores, se encuentren estos dentro o expuestos a una relación de consumo.

38.2 Está prohibida la exclusión de personas sin que medien causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otros motivos similares.

38.3 El trato diferente de los consumidores debe obedecer a causas objetivas y razonables. La atención preferente en un establecimiento debe responder a situaciones de hecho distintas que justifiquen un trato diferente y existir una proporcionalidad entre el fin perseguido y el trato diferente que se otorga.

<sup>46</sup> A modo de ejemplo, véase la Res. 876-2012/SC2.

no sólo afecta el derecho a acceder o disfrutar los productos y servicios ofertados dentro de la dinámica regular de una economía social de mercado, sino que adicionalmente afecta la dignidad de las personas y socava las condiciones básicas para el desarrollo de una vida en sociedad.

7. En efecto, a diferencia del simple trato desigual que implica una selección arbitraria, en materia de discriminación la limitación de acceso a un servicio estaría dada por una desvaloración de las características inherentes y consustanciales a determinados colectivos humanos<sup>47</sup>, siendo la afectación verificada en uno de sus integrantes sólo una evidencia de tal desvaloración.
8. Por ello, los Vocales que suscriben el presente voto consideran que las denuncias por infracción del artículo 38° deben ser analizadas cuidadosamente por la Comisión en ejercicio de labor de encauzamiento<sup>48</sup> para determinar si, al margen de que se mencione el término “discriminación”, propiamente se trata de un caso de prácticas discriminatorias, o mas bien de selección injustificada de clientela.
9. En tal sentido, consideramos que cuando se impute inicialmente uno de los tipos infractores mencionados, y luego en el marco del procedimiento surjan indicios respecto del otro, la Comisión debe realizar una imputación adicional para incluir este último. Ello, en cumplimiento de su deber de encauzamiento previamente señalado. Cabe recordar que es perfectamente posible que la resolución final declare fundada una imputación y se desestime la otra, a la luz de lo que obre en el expediente.
10. En el presente caso, de una lectura de la denuncia queda claro que el señor Céliz denunció a Rímac por presuntamente haber discriminado a su hija, la señorita Céliz, al negarse a otorgarle el seguro de asistencia médica “Red

---

<sup>47</sup> La raíz de las prácticas discriminatorias se encuentra en la atribución, bajo paradigmas socio culturales – lamentablemente vigentes– de características o comportamientos no deseables a tales grupos humanos, impidiendo que los individuos sean juzgados por sus propios méritos y acciones, ocasionando que sufran los prejuicios de cierto segmento de la sociedad de manera injustificada y contraria al ordenamiento constitucional.

<sup>48</sup> **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.** Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

Salud” debido a que tenía Síndrome de Down. Por ello, mediante Resolución 1 del 28 de abril de 2011 la Comisión únicamente imputó dicho tipo infractor.

11. Sin embargo, en sus descargos Rímac reconoció que afiliaba al seguro de asistencia médica “Red Salud” a menores de edad con Síndrome de Down cuando sus padres estaban asegurados y solicitaban su inclusión a la póliza dentro de los 30 días siguientes a su nacimiento<sup>49</sup>.
12. Consideramos que en este escenario, la Comisión debió ampliar la imputación de cargos realizada en virtud de la Resolución 1 e incluir como presunta infracción la selección injustificada de clientela. Sin embargo, no lo hizo, y mediante Resolución 3329-2011/CPC se pronunció exclusivamente sobre la presunta discriminación en el consumo.
13. Por ello, corresponde anular tanto la Resolución 1 como la Resolución 3329-2011/CPC debido a que omitieron imputar y pronunciarse, respectivamente, sobre la presunta selección injustificada de clientela en que habría incurrido Rímac, lo cual vulneraría el artículo 38° del Código.
14. No obstante, debe tenerse en cuenta que el artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>50</sup> permite la integración en casos de nulidad cuando existan elementos suficientes para ello. Por tal motivo, y dado que en el presente procedimiento la propia Rímac reconoció que en algunos casos otorgaba el seguro “Red Salud” a personas con Síndrome de Down, sin explicar por qué pese a ello negó dicho seguro a la señorita Céliz, corresponde pronunciarse sobre dicha negativa, a efectos de determinar si se ha configurado discriminación o selección injustificada de clientela en agravio del artículo 38° del Código. Es importante resaltar que a lo largo del procedimiento la denunciada ha podido ejercer su derecho de defensa al respecto, es decir, explicar por qué en un caso aseguraba a personas con Síndrome de Down y por qué en otros no. Sin embargo, no lo ha hecho.

---

<sup>49</sup> En las fojas 89-90 del expediente. Ello es confirmado, además, en la foja 201 del expediente.

<sup>50</sup> **LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 217.- Resolución (...) 217.2.** Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la supuesta obligación de Rímac de asegurar a la señorita Céliz

15. A lo largo del procedimiento, el denunciante ha invocado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (en adelante, la Convención), alegando que en virtud de esta, Rímac estaría obligada a contratar el seguro de asistencia médica “Red Salud” a favor de la señorita Céliz, quien tiene Síndrome de Down y por ende es una persona con discapacidad. Debido a ello, consideramos necesario hacer algunas precisiones al respecto.
16. La referida Convención, en efecto, ha sido aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa 29127 del 31 de octubre de 2007 y por tanto forma parte del derecho nacional<sup>51</sup>. En su artículo 4º establece la siguiente obligación de los Estados Parte del Tratado:

**“CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS  
CON DISCAPACIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS  
Artículo 4º.- Obligaciones Generales**

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:*

(...)

*b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;*

(...)

[resaltado añadido]

<sup>51</sup> Cabe recordar que este convenio internacional forma parte del derecho nacional conforme al artículo 55º y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución por lo que resulta vinculante para el Estado peruano.

17. En aras de impedir la discriminación de las personas con discapacidad, la Convención añade en el mismo artículo 4º que:

**“CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS  
CON DISCAPACIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS**

**Artículo 4º.- Obligaciones Generales**

1. (...) **los Estados Partes se comprometen a:**

(...)

e) *Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad; (...)*

[resaltado añadido]

18. Respecto del caso puntual del derecho a la no discriminación de las personas con discapacidad en la contratación de seguros de salud, la Convención ha previsto en su artículo 25º lo siguiente:

**“CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS  
CON DISCAPACIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS**

**Artículo 25º.- Salud**

*Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. (...) En particular, los Estados Partes:*

(...)

e) *Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable”.*

[resaltado añadido]

19. Como puede apreciarse, el Convenio establece obligaciones a cargo de los Estados miembros de velar por el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y adoptar medidas, por ejemplo legislativas, para prohibir cualquier tipo de discriminación contra ellos. De allí que los Vocales

que suscriben el presente voto consideren que no es vinculante el Convenio para sustentar una supuesta obligación de Rímac de incluir en sus seguros de salud convencionales a personas con discapacidad.

20. En efecto, no existe disposición alguna que obligue expresamente a las compañías de seguros (privadas) a asegurar a las personas con discapacidad. Es importante destacar que los seguros ofrecidos en el mercado por estas compañías, como el que es materia del presente procedimiento, responden a principios y lógicas totalmente distintas a la seguridad social.
21. Así, los seguros privados son ofrecidos en el mercado por las compañías de seguros en el marco de su libertad de empresa y persiguen indiscutiblemente fines de lucro legítimos, encontrándose regulados por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Ley 26702. La seguridad social, en cambio, se desarrolla en el marco de la equidad, la solidaridad y la facilidad de acceso a los servicios de salud conforme al artículo 1° de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, que regula dicha materia.
22. Así, respecto de la salud de las personas con discapacidad consideramos que en virtud del Convenio antes citado, los Estados miembros tienen la obligación indubitable de promover el ingreso de dichas personas dentro de sus planes de seguridad social. Sin embargo, como ya se señaló, de dicho Convenio no se desprende obligación alguna para una compañía de seguros respecto de los seguros privados que ofrece en el mercado.
23. En términos similares, los demás instrumentos de Derecho Internacional Público invocados por el denunciante, como la Observación General N° 19 sobre “El Derecho a la seguridad social”, así como la actual Ley General de la Persona con Discapacidad – vigente durante los hechos materia de denuncia –, no establecen expresamente la obligación de las compañías de seguros de contratar con las personas con discapacidad en el marco de los seguros privados que ofrecen en el mercado. Cabe reiterar que los seguros antes mencionados no están relacionados con la seguridad social, conforme a lo señalado previamente.
24. A la fecha de interponerse la denuncia regía en el Perú la Ley 27050 publicada el 6 de enero de 1999, denominada “Ley General de la persona

con discapacidad”, que buscaba promover los derechos de las personas con discapacidad en el Perú así como su integración social. La citada ley regula las obligaciones del Estado en materia de certificación, registro, salud, rehabilitación, educación, deporte, empleo y accesibilidad, estableciendo diversas acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad con el objeto de alcanzar su igualdad de oportunidades. Dicha norma no contiene ningún mandato a las empresas aseguradoras respecto a las pólizas de salud para personas discapacitadas.

25. Es importante señalar que el 14 de junio de 2012, con posterioridad a los hechos materia de la denuncia, ha sido aprobado por el Congreso de la República el proyecto de la “Ley General de las Personas con Discapacidad y de Implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, el mismo que aun no ha sido promulgado por el Poder Ejecutivo. Dicho proyecto tiene por finalidad reemplazar a la actual Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley 27050, y, como su nombre lo indica, implementar el Convenio adoptando, obligando al Estado a adoptar medidas, sobre todo legislativas, para promover los derechos de las personas con discapacidad.
26. De otro lado la ley aprobada en el Congreso, pero aún no promulgada señala en su artículo 27 (seguros de salud y de vida), “las aseguradoras están prohibidas de negarse a prestar cobertura de seguros de salud y de vida por motivos de discapacidad presente, pasada o futura. La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP garantiza el acceso de las personas con discapacidad a los productos y servicios ofertados por las aseguradoras, y supervisa que las primas de los seguros se fijen de manera justa y razonable, sobre la base de cálculos actuariales y estadísticas valoradas individualmente.
27. El texto mencionado, a nuestro criterio, nos lleva a las siguientes conclusiones: En primer lugar, se establece la obligación de las aseguradoras a prestar coberturas de seguros de salud por motivos de discapacidad pero no a otorgar a determinado grupo de discapacitados pólizas estructuradas para no discapacitados. Esta conclusión se confirma con la segunda parte del artículo que señala que las primas de los seguros, se refiere a los seguros otorgados a los discapacitados, se fijen de manera justa y razonable sobre la base de cálculos actuariales y estadísticas valoradas individualmente. Es decir, el propio Congreso dispone que la prima de los seguros a personas discapacitadas, y por lo tanto las pólizas, se estructuren en base a cálculos actuariales y estadísticas para las coberturas

de cada tipo de asegurado. Esta disposición concuerda con la que reseñamos en el párrafo siguiente. En conclusión, aun en el supuesto negado que se pudiera aplicar retroactivamente la ley aprobada por el Congreso, estimamos que esta no obliga a otorgar coberturas de salud estructuradas en función de determinadas situaciones objetivas a personas que no se enmarcan dentro de dichas situaciones. A lo que obligará la ley, es a que las compañías de seguros, en función de las características de cada grupo y de los riesgos a la salud implícitos en dichas características, otorguen coberturas y que las primas de las mismas sean fiscalizadas por la SBS.

28. Asimismo lo dispuesto en el artículo 13 y siguientes del Reglamento de Póliza de Seguros y Notas Técnicas aprobadas por resolución N° 1420-2005 de fecha 16 de setiembre del 2005, de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras privadas de fondo de pensiones señala que, “las empresas (de seguros), deben sustentar las “primas puras de riesgo” sobre bases actuariales y estadísticas, de manera tal que se garantice el equilibrio técnico y financiero de sistema de beneficios, y el cumplimiento de las obligaciones con los asegurados derivadas a las coberturas de la pólizas de seguros que se emitan”.
29. Los Vocales que suscriben convienen en afirmar que todas las personas con discapacidad tiene los mismos derechos que el resto de la población para tomar un seguro de salud. Sin embargo, la condición de algunos grupos de discapacitados, lleva implícita un mayor riesgo a ser susceptible de enfermedades una vez contratada la póliza; por lo tanto no se puede pretender contratar una póliza general de salud, que ha sido creada para asegurados sin discapacidad.
30. Es importante resaltar que la Constitución reconoce que la iniciativa privada es libre<sup>52</sup>, que el Estado garantiza la libertad de empresa, comercio e industria<sup>53</sup> y tutela la libertad contractual<sup>54</sup>.

---

<sup>52</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 58°.- Economía Social de Mercado.** La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

<sup>53</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 59°.- Libertad de Trabajo, Empresa, Comercio e Industria.** El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria.

31. Por las consideraciones expuestas las Compañías de Seguro, como Rímac no se encuentran obligadas legalmente a otorgar una póliza general de salud a una persona con discapacidad, como la señorita Céliz. Un razonamiento contrario desconocería la ausencia de una regulación expresa y vulneraría la libertad personal, libertad de empresa y libre iniciativa privada constitucionalmente protegidas.
32. Finalmente, es importante destacar que los Vocales que suscriben el presente voto son conscientes del derecho fundamental de las personas con discapacidad a acceder a servicios de salud de calidad, dentro de los parámetros previstos en la Constitución y leyes reglamentarias.
33. No obstante, es importante señalar que, si una compañía de seguros, en el marco de su libertad de contratación decide voluntariamente otorgar un seguro de salud a personas con Síndrome de Down, deberá justificar por qué deniega a otras personas con el Síndrome de Down dicho seguro. Es decir, cual es la razón para brindar un trato diferenciado. De no ser así, la conducta debería recaer en un trato diferenciado injustificado.

Los actos tipificados en el artículo 38 del Código

34. El artículo 38° del Código citado precedentemente establece que los proveedores se encuentran prohibidos de establecer discriminación alguna respecto de los solicitantes de los productos y servicios que ofrecen y de realizar selección de clientela, excluir a personas o realizar otras prácticas similares, sin que medien causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otras razones objetivas y razonables.
35. Como ya se señaló líneas arriba, la norma en cuestión contempla dos tipos infractores: (i) el tipo básico de selección injustificada de clientela, contemplado en su segundo párrafo; y (ii) el tipo agravado de discriminación, contenido en el primer párrafo, que prohíbe de manera absoluta los actos de discriminación que afectan la dignidad del ser humano.

---

El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

<sup>54</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 2°.- Derechos de la Persona. Toda persona tiene derecho:**

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

36. Por su parte, el artículo 39° establece las respectivas reglas probatorias. Así, la carga de la prueba sobre la existencia de un trato desigual corresponde al consumidor afectado cuando el procedimiento se inicia por denuncia de este o a la Administración cuando se inicia por iniciativa de ella. Asimismo, corresponde al proveedor del producto o servicio acreditar la existencia de una causa objetiva y justificada<sup>55</sup>.

La selección de riesgos en el mercado de seguros

37. Los Vocales que suscriben el presente voto consideran pertinente, a modo de premisa, dar algunos alcances sobre la selección de riesgos realizada por las compañías de seguro.
38. En el marco de la libertad de empresa y la libertad contractual protegidas por la Constitución Política del Perú citada previamente, las compañías de seguros son libres de determinar los riesgos que asumen y, por ende, de elegir a las personas con las cuales contratan. Ello ha sido ratificado por la SBS a través del Oficio 11612-2012-SBS de fecha 28 de marzo de 2012:

*“Como se ha señalado precedentemente, **las empresas de seguros tienen libertad de realizar la medición y selección de los riesgos que desean asumir**, considerando en la estructuración de sus productos las condiciones limitadoras y delimitadoras de los riesgos así como las exclusiones aplicables a las coberturas que contratan (...) Como consecuencia de ello, **las empresas de seguros, en ejercicio de su libertad de contratación pueden elegir a sus co-contratantes, en función de los riesgos que consideran administrar, sin perjuicio de cumplir con el marco legal vigente.**”*

<sup>55</sup> LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

**Artículo 39.- Carga de la prueba.** La carga de la prueba sobre la existencia de un trato desigual corresponde al consumidor afectado cuando el procedimiento se inicia por denuncia de este o a la administración cuando se inicia por iniciativa de ella. Para acreditar tal circunstancia, no es necesario que el afectado pertenezca a un grupo determinado. Corresponde al proveedor del producto o servicio acreditar la existencia de una causa objetiva y justificada. Si el proveedor demuestra la existencia de una causa objetiva y razonable, le corresponde a la otra parte probar que esta es en realidad un pretexto o una simulación para incurrir en prácticas discriminatorias. Para estos efectos, es válida la utilización de indicios y otros sucedáneos de los medios probatorios.

**Las empresas de seguros sí podrían negar la cobertura de las materias asegurables que consideren riesgosas según los criterios establecidos en la estructuración de los productos que ofrecen. Sin embargo, no podrán negar la posibilidad de contratar un seguro a quien, teniendo un régimen jurídico de protección especial, cumple con las características exigidas en el producto, como contratante, titular del objeto asegurable, y en suma a **quien cumple las condiciones de asegurabilidad**; lo contrario implicaría incurrir en un acto de discriminación<sup>56</sup>.**

[resaltado añadido]

39. Es importante precisar que si bien el referido Oficio establece que no se puede negar la posibilidad de contratar un seguro a quien, teniendo un régimen jurídico de protección especial, cumple con las características exigidas en el producto, esto es, las condiciones de asegurabilidad, ello no se aplica a personas que se encuentran expuestas a un riesgo mayor al promedio, pues en principio estas no cumplen con las características exigidas por los seguros de salud convencionales, diseñados para personas expuestas a un riesgo ordinario.
40. Tal como señala Fernandez Crende, la existencia de individuos con una probabilidad de sufrir siniestros inferior a la media – individuos de bajo riesgo- y de individuos con una probabilidad de sufrir un siniestro por encima de la media –individuos de alto riesgo- implica, debido a la información asimétrica, problemas de selección adversa y de exclusión del mercado de los de bajo riesgo. Para evitar esta ineficiencia las compañías utilizan métodos de clasificación de riesgos –*risk classification*-, que pueden incidir en la oferta de suscripción del seguro –*underwriting classification*-, en la cobertura del seguro –*coverage classification*- o en la fijación del importe de la prima –*rating classification*-:
- a) *Limitaciones en la suscripción del seguro (underwriting classification): Las limitaciones en la suscripción del seguro excluyen de la oferta a determinadas personas por el hecho de considerarse malos riesgos, es decir, se trata de una situación de falta de oferta. En este sentido,*

<sup>56</sup> En las fojas 443-446 del expediente.

*comúnmente se limita la posibilidad de suscribir seguros de vida a personas de una cierta edad.*

- b) *Limitaciones en la cobertura del seguro contratado (coverage classification): En segundo lugar, las limitaciones en la cobertura del seguro no operan ex ante, como las limitaciones en la suscripción, sino ex post, una vez hemos suscrito el contrato. En este caso, la limitación radica en el alcance de la cobertura del seguro, pues la aseguradora no se hará cargo de los daños producidos por determinados riesgos. Son muchas las limitaciones de este tipo que las compañías aseguradoras predisponen mediante Condiciones Generales de la Contratación. Aquí me limitaré a sistematizarlas en función de la finalidad a la que obedecen: en primer lugar, excluir comportamientos afectados por riesgo moral; en segundo lugar, excluir comportamientos afectados por selección adversa; y, finalmente, excluir determinados riesgos que resulten inasegurables debido a su impredecibilidad. (...)*
- c) *Fijación del importe de la prima según factores actuariales (rating classification) Finalmente, en lo que aquí más nos interesa, las compañías aseguradoras suelen cobrar un importe diferente a cada grupo de riesgo delimitado previamente mediante factores actuariales. Así, las aseguradoras tarifican el importe de las primas atendiendo a características definitorias del riesgo que el asegurado soporta, tales como la edad, la ocupación, los estilos de vida y, en especial, el sexo.”<sup>57</sup>*

41. Nótese como la compañía de seguros puede establecer limitaciones a la suscripción de seguros, esto es, negarse a contratar con determinados sujetos (underwriting classification). A este respecto, cabe traer a colación la noción de selección de riesgos, por la cual se entiende a la fase de contratación *“mediante la cual se procura la aceptación de sólo aquellos que por sus características propias se presume que no van a originar necesariamente resultados desequilibrados por no ser peores que el promedio de su categoría”<sup>58</sup>.*

<sup>57</sup> FERNÁNDEZ CRENDE, Antonio, “Seguros de vida y discriminación sexual” [http://www.indret.com/pdf/254\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/254_es.pdf) (p. 11-13). Es importante señalar que la Sala ya ha utilizado anteriormente este marco teórico. Cfr. la Res. 521-2012/SC2-INDECOPI.

<sup>58</sup> <http://www.mapfre.com/wdicionario/general/diccionario-mapfre-seguros.shtml>

42. En este punto, cabe resaltar que la selección de riesgos no implica discriminación alguna, sino que su propósito es determinar el nivel de riesgo que representa cada persona asegurada para la compañía. Existe un grupo de individuos que no tienen mayor exposición al riesgo, pero también otro grupo que está expuesto a una mayor, y en consecuencia serán considerados limitaciones o exclusiones en la suscripción de un seguro, limitaciones en la cobertura del misma, y eventualmente primas mayores.
43. Un razonamiento contrario obligaría a las compañías de seguros a otorgar pólizas de seguros de salud general a las personas con Síndrome de Down, no obstante que estas pólizas han sido elaboradas con los parámetros de personas que no sufren de esta discapacidad, con lo cual se vulneraría la libertad de empresa y de contratación, desnaturalizando las pólizas y poniendo en riesgo los objetivos de los seguros privados.
44. En consecuencia, la negativa a otorgar un seguro general a una persona discapacitada con el Síndrome de Down corresponde en este caso a una causa objetiva y razonable, no habiendo probado la denunciante que esta es en realidad un pretexto o una simulación para incurrir en prácticas discriminatorias.

Trato diferenciado injustificado de Rimac.

45. Se encuentra acreditado que el 8 de noviembre de 2010 Rímac se negó a contratar el seguro de asistencia médica "Red Salud", solicitado por el denunciante a favor de su hija, la señorita Céliz, de 24 años durante los hechos materia de denuncia, alegando que en ejercicio de su autonomía privada podía determinar libremente sus políticas de suscripción, siendo que las personas con Síndrome de Down representaban un riesgo no asegurable pues tienen una probabilidad superior a la población, que no tiene esa condición, de desarrollar enfermedades colaterales.
46. Sin embargo, en el presente caso existe otra circunstancia que descarta de plano la discriminación denunciada, conforme se explicará a continuación.
47. En sus descargos de primera instancia Rímac reconoció que aseguraba personas con Síndrome de Down en determinados supuestos:

“...nuestra compañía sí asegura a personas con dicho síndrome, siempre y cuando éstas nazcan durante la cobertura de una póliza emitida con anterioridad a tal nacimiento. Así se desprende de nuestro Condicionado General, cuyo literal a) del artículo 11° establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11 – ENFERMEDADES, TRATAMIENTOS Y OTROS GASTOS NO CUBIERTOS”**

La presente Póliza no cubre causas, consecuencias ni complicaciones de un tratamiento médico y/o quirúrgico no cubierto por este plan, así como los asuntos relacionados con lo siguiente:

a) Enfermedades y/o defectos congénitos y gastos derivados de causas derivadas de causas relacionadas (de acuerdo al CIE-10) salvo en el caso de dependientes cuyo nacimiento fuera amparado por la Póliza y que fueran incluidos en la Póliza dentro de un periodo máximo de treinta (30) días calendario hasta el límite especificado en el Plan de Beneficios (...)

La misma premisa se desprende de las Políticas de Suscripción de Pólizas Modulares aprobadas por nuestra compañía, las cuales establecen que “la inclusión de recién nacidos, cuyo nacimiento haya sido amparado por la póliza, deberá de realizarse dentro de los 30 primeros días al nacimiento a fin de adquirir cobertura de enfermedades congénitas, si el producto la tuviera. Puede realizarse automáticamente, con carta simple del cliente indicando los datos básicos del recién nacido. Toda inclusión posterior a los 30 días de nacido, deberá considerarse como endoso de inclusión y deberá completar la Solicitud de Seguro y Declaración Jurada de Salud para la evaluación correspondiente”

En tal sentido, la cobertura de una enfermedad congénita (como el Síndrome de Down) es posible en la medida que los padres de quien

adolece dicha enfermedad, soliciten su inclusión a la Póliza dentro de los 30 días siguientes a su nacimiento. Si se pretendiese una inclusión con posterioridad a dicho plazo, nuestra compañía evaluaría la solicitud<sup>59</sup>.

[resaltado añadido]

48. En opinión de los Vocales que suscriben el presente voto, el hecho que Rímac haya venido asegurando en algunos casos a personas con Síndrome de Down, hecho que ha sido resaltado por el abogado de la denunciante en el informe oral demuestra que no hay un trato discriminatorio a las personas discapacitadas que tienen el síndrome indicado. Al respecto nos permitimos señalar que en el expediente 578-2011/CPC seguido ante la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 se ha emitido la resolución N° 3031-2011/CPC en la cual se concluyó que no existía discriminación en tanto, en el mismo año de estudios se encontraban matriculados dos niños discapacitados.
49. Al respecto, el 21 de octubre de 1998 con ocasión de una resolución de la Sala de Derecho Público de la Corte Suprema de Lima, INDECOPI publicó un comunicado afirmando “tampoco estamos de acuerdo con lo afirmado por la Sala en el sentido que no habría discriminación si solo se afectan a algunos consumidores y no a todo un grupo social sin excepciones”.
50. El caso resuelto por el Poder Judicial tenía por objeto declarar la nulidad de una resolución del Tribunal del INDECOPI en una denuncia de discriminación por cuestiones raciales con ocasión del ingreso a locales abiertos al público.
51. A nuestro criterio esta apreciación es válida en función al acto de consumo y a las personas involucradas ya que la discriminación se produjo sin ninguna causa objetiva razonable y solo por la raza de las personas.
52. En el caso materia de este expediente, el pretendido acto de consumo fue negado como lo hemos señalado por razones objetivas y razonables ya que reiteramos no era congruente otorgar una póliza de consumo general de

---

<sup>59</sup> En las fojas 89-90 del expediente. Ello es confirmado, además, en la foja 201 del expediente.

salud, creada y calculada en función a un universo de consumidores y aplicarla a personas con características diferentes.

53. A este respecto, es importante reiterar que a diferencia de la selección injustificada de clientela, en materia de discriminación la limitación de acceso a un servicio está dada por una desvaloración de las características inherentes y consustanciales a determinados colectivos humanos. Si en algunos casos Rímac asegura a personas con Síndrome de Down, ello desvirtúa cualquier desvaloración del grupo humano conformado por sujetos con dicha condición.
54. Sin perjuicio de lo anterior, surge la pregunta ¿por qué Rímac Seguros asegura en algunos casos a personas con Síndrome de Down y en otros no?
55. Al respecto, Rímac no dio explicación alguna sobre este trato diferenciado al momento de negarse a asegurar a la señorita Céliz. Asimismo, tampoco justificó dicho trato diferenciado en el marco del procedimiento. Lo anterior, pese a que a la denunciada le correspondía la carga de defenderse y probar conforme al marco legal previamente expuesto que tenía una justificación para negar el seguro.
56. Por ello, en opinión de los Vocales que suscriben el presente voto, la negativa injustificada de otorgar a la señorita Céliz el seguro de asistencia médica "Red Salud, a diferencia de las personas con Síndrome de Down que sí pueden acceder a los seguros de salud de la denunciada, configura un supuesto de selección injustificada de consumidor, y no un trato diferenciado discriminatorio dado que se ha probado en el expediente que RIMAC sí asegura a personas con Síndrome de Down.
57. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundada la denuncia por infracción del artículo 38° del Código, respecto de la presunta discriminación que habría sufrido la hija del denunciante, y, de otro lado, se declara fundada la misma por infracción de los referidos artículos en tanto se configuró el tipo básico de selección injustificada de clientela.

#### Graduación de la sanción

58. El artículo 110° del Código establece que el Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a dicho cuerpo legislativo con amonestación o

multas de hasta 450 UIT, dependiendo de la gravedad del caso particular<sup>60</sup>. Por su parte, el artículo 112° regula los diversos criterios para graduar la respectiva sanción administrativa, entre los cuales se encuentra el daño resultante de la infracción. Asimismo, contempla entre las atenuantes especiales “la presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria que coincida con la medida correctiva ordenada por el Indecopi”<sup>61</sup>.

---

<sup>60</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 110.- Sanciones administrativas.** El Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108 con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de

la siguiente manera:

- a. Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50) UIT.
- b. Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.
- c. Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450) UIT.

(...)

<sup>61</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 112.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.** Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

Se consideran circunstancias agravantes especiales, las siguientes:

1. La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.
2. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental.
3. Cuando la conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado daño a la salud, la vida o la seguridad del consumidor.
4. Cuando el proveedor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.
5. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.

59. En el presente caso, los Vocales que suscriben el presente voto consideran que la selección injustificada de clientela de la que fue víctima la señorita Céliz le ocasionó un daño pues vulneró su derecho a gozar de seguros de salud en términos similares a las otras personas con Síndrome de Down que Rímac aceptó haber asegurado.
60. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que no se configuró el tipo agravado de discriminación en el consumo, sino el tipo básico de selección injustificada de clientela.
61. Ahora bien, en el presente caso ha quedado acreditado que durante el procedimiento Rímac ofreció al señor Céliz el seguro materia de denuncia

---

6. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:

1. La subsanación voluntaria por parte del proveedor del acto u omisión imputado como presunta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
2. La presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria que coincida con la medida correctiva ordenada por el Indecopi.
3. Cuando el proveedor acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de la misma y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma.
4. Cuando el proveedor acredite que cuenta con un programa efectivo para el cumplimiento de la regulación contenida en el presente Código, para lo cual se toma en cuenta lo siguiente:
  - a. El involucramiento y respaldo de parte de los principales directivos de la empresa a dicho programa.
  - b. Que el programa cuenta con una política y procedimientos destinados al cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Código.
  - c. Que existen mecanismos internos para el entrenamiento y educación de su personal en el cumplimiento del Código.
  - d. Que el programa cuenta con mecanismos para su monitoreo, auditoría y para el reporte de eventuales incumplimientos.
  - e. Que cuenta con mecanismos para disciplinar internamente los eventuales incumplimientos al Código.
  - f. Que los eventuales incumplimientos son aislados y no obedecen a una conducta reiterada.
5. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas dependiendo de cada caso particular.

para su hija, siendo que aquel rechazó tal oferta<sup>62</sup> En tal sentido, apreciamos que la propuesta de Rímac es similar a la medida correctiva ordenada en los párrafos siguientes, configurándose el atenuante antes referido.

62. Por las consideraciones expuestas, corresponde sancionar a Rímac con una multa de 20 UIT.

### Medida correctiva

63. El artículo 114° del Código establece que, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias. Por su parte, el artículo 115° de dicho cuerpo legal señala que las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento. Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte<sup>63</sup>.

<sup>62</sup> En las fojas 157 – 159 y 184 – 185 del expediente.

<sup>63</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 114.- Medidas correctivas.** Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento. Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

#### **Artículo 115.- Medidas correctivas reparadoras**

115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente:

- a. Reparar productos.
- b. Cambiar productos por otros de idénticas o similares características, cuando la reparación no sea posible o no resulte razonable según las circunstancias.
- c. Entregar un producto de idénticas características o, cuando esto no resulte posible, de similares características, en los supuestos de pérdida o deterioro atribuible al proveedor y siempre que exista interés del consumidor.
- d. Cumplir con ejecutar la prestación u obligación asumida; y si esto no resulte posible o no sea razonable, otra de efectos equivalentes, incluyendo prestaciones dinerarias.
- e. Cumplir con ejecutar otras prestaciones u obligaciones legales o convencionales a su cargo.

64. En el presente caso, y teniendo en cuenta la conducta infractora previamente detectada, corresponde ordenar como medida correctiva que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de que el denunciante comunique a Rímac que aún se encuentra interesado, la referida empresa cumpla con otorgar a la señorita Céliz el seguro de salud que tienen las personas con Síndrome de Down que Rímac ha reconocido haber asegurado.

**FRANCISCO PEDRO ERNESTO MUJICA SERELLE**  
**Vicepresidente**

**HERNANDO MONTOYA ALBERTI**  
**Vocal**

---

f. Devolver la contraprestación pagada por el consumidor, más los intereses legales correspondientes, cuando la reparación, reposición, o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias.

g. En los supuestos de pagos indebidos o en exceso, devolver estos montos, más los intereses correspondientes.

h. Pagar los gastos incurridos por el consumidor para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa.

i. Otras medidas reparadoras análogas de efectos equivalentes a las anteriores.

(...)

**Dado que se ha producido un empate en la votación de la presente resolución, el Presidente de la Sala hace ejercicio de su voto dirimente establecido en el artículo 14° de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1033, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 09-2009-PCM, siendo el sentido de la resolución el voto adoptado por los señores Vocales Camilo Nicanor Carrillo Gómez y Miguel Antonio Quirós García. Por ello, se resuelve lo siguiente:**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución 3329-2011/CPC del 13 de diciembre de 2011, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, que declaró fundada la denuncia del señor Miguel Angel Céliz Ocampo en contra de Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros por infracción de los artículos 1°.1 literal d) y 38° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, debido a que la denunciada incurrió en un acto de discriminación al haber impedido injustificadamente la suscripción de la hija del denunciante al seguro de asistencia médica “Red Salud”.

**SEGUNDO:** Confirmar la Resolución 3329-2011/CPC en el extremo referido a la medida correctiva ordenada, precisando que consiste en lo siguiente “*que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de que el señor Miguel Angel Céliz Ocampo comunique a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros que aún se encuentra interesado en el seguro de asistencia médica “Red Salud” para su hija, la referida empresa cumpla con atender de forma favorable la solicitud de seguro presentada por el denunciante*”.

**TERCERO:** Revocar la Resolución 3329-2011/CPC en el extremo que sancionó a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros con una multa de 50 UIT y, reformándolo, imponer a la denunciada una multa de 45 UIT.

**CUARTO:** Solicitar al Consejo Directivo del INDECOPI la publicación de la presente Resolución y, consecuentemente, de todos los votos que la conforman en el Diario Oficial “El Peruano” para su conocimiento y difusión.

**CAMILO NICANOR CARRILLO GÓMEZ**  
Presidente